

UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA

LA MOLINA

FACULTAD DE CIENCIAS



**“EVALUACIÓN DEL DISEÑO, SEGUIMIENTO Y MANEJO DE
LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL EN PROYECTOS
DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DEL PERÚ”**

Presentada por:

Gabriela Astete Mejía

Trabajo Monográfico para Optar el Título de:

INGENIERO AMBIENTAL

Lima - Perú

2018

UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA

LA MOLINA

FACULTAD DE CIENCIAS

**“EVALUACIÓN DEL DISEÑO, SEGUIMIENTO Y MANEJO DE
LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL EN PROYECTOS
DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DEL PERÚ”**

Presentada por:

Gabriela Astete Mejía

Trabajo Monográfico para Optar el Título de:

INGENIERO AMBIENTAL

Sustentada y aprobada por el siguiente Jurado:

Ph. D. Sergio Pacsi Valdivia
PRESIDENTE

Mg. Sc. Víctor Miyashiro Kiyari
MIEMBRO

Dra. Rosemary Vela Cardich
MIEMBRO

Mg. Sc. Armando Aramayo Bazzetti
ASESOR

ÍNDICE DE GENERAL

RESUMEN.....	i
ABSTRACT	iii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. OBJETIVOS	2
2.1 OBJETIVOS GENERALES:.....	2
2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	2
III. REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA.....	3
3.1 DEFINICIONES	3
3.2 MARCO LEGAL.....	7
3.2.1 CONSTITUCION DEL PERU	7
3.2.2 LEY GENERAL DEL AMBIENTE (LEY N° 28611)	7
3.2.3 LEY SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (LEY 27446) Y SU REGLAMENTO (D.S. N° 019-2009- MINAM)	9
3.2.4 LEY PROTECCION AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES ELÉCTRICAS (D.S. N° 29-94-EM)	10
3.2.5 LINEAMIENTOS PARA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS ACTIVIDADES ELÉCTRICAS (RM N° 223-2010-MEM/DM)	11
3.2.6 LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE (LEY N° 29763).....	15
3.2.7 LEY DE RECURSOS HÍDRICOS (LEY N° 29338) Y SU REGLAMENTO (D.S. N° 001-2010-AG)	15
3.2.8 PROTOCOLO NACIONAL PARA EL MONITOREO DE LA CALIDAD DE LOS RECURSOS HÍDRICOS SUPERFICIALES (R.J. N° 010-2016- ANA)	15

3.2.9	APRUEBAN TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS DE INVERSIÓN CON CARACTERÍSTICAS COMUNES O SIMILARES EN EL SUBSECTOR ELECTRICIDAD (R.M. N° 547-2013-MEM/DM)	16
3.2.10TÉRMINOS DE REFERENCIA COMUNES DEL CONTENIDO HÍDRICO PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES (R.J. N° 250-2013-ANA)	16
3.3	AUTORIDADES COMPETENTES	17
3.3.1	MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS	17
3.3.2	MINISTERIO DEL AMBIENTE	17
3.3.3	MINISTERIO DE AGRICULTURA (MINAGRI)	18
3.3.4	AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA	19
3.3.5	SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE - SERFOR	19
3.3.6	MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN (PRODUCE)	20
3.3.7	MINISTERIO DE CULTURA	20
3.4	INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL SECTOR ELECTRICO	21
IV.	MATERIALES Y METODOS	23
4.1	MATERIALES	23
4.2	METODOLOGÍA	23
V.	RESULTADOS Y DISCUSIÓN	25
5.1	DISEÑO DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL	25
5.1.1	FASE DE DISEÑO EN OTROS PAISES	28

5.1.2 ANÁLISIS FASE DISEÑO	30
5.2 SEGUIMIENTO DEL INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL.....	32
5.2.1 FASE DE SEGUIMIENTO EN OTROS PAISES	35
5.2.2 ANÁLISIS DE LA FASE DE SEGUIMIENTO.....	39
5.3 MANEJO DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL	40
5.3.1 ANÁLISIS DE MANEJO EN OTROS PAÍSES	41
5.3.2 ANÁLISIS DEL MANEJO	42
VI. CONCLUSIONES	43
VII. RECOMENDACIONES	45
VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	46
IX. ANEXOS.....	48

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1: COMPARACIÓN DE LA ETAPA DE DISEÑO ENTRE PAÍSES	31
TABLA 2: COMPARACIÓN ENTRE DGAAE Y SENACE.....	35

ÍNDICE DE FIGURAS

FIGURA 1: PROCESO DE APROBACION DEL EVAP EN SENACE.....	26
FIGURA 2: APROBACIÓN DEL EVAP EN DGAAE (ya no está vigente)	27
FIGURA 3: CLASIFICACIÓN DEL EIA EN URUGUAY	29
FIGURA 4: PROCESO DE CLASIFICACIÓN DEL EIA EN ESPAÑA	30
FIGURA 5: PROCESO DE EJECUCIÓN DEL EIA Y PPC	33
FIGURA 6: PROCESO DE APROBACIÓN EIA EN DGAAE.....	34
FIGURA 7: PROCESO DE APROBACIÓN EIA EN SENACE	34
FIGURA 8: PROCESO APROBACIÓN EIA EN URUGUAY	37
FIGURA 9: PROCESO APROBACIÓN EIA EN ESPAÑA	39

ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXO 1: LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL UE Y ESPAÑA.....	49
ANEXO 2: LEY DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, URUGUAY.....	63
ANEXO 3: REGLAMENTO DE LA LEY DE EIA, DECRETO 349-2005, URUGUAY.	67

RESUMEN

En los últimos años el Perú ha atravesado por varios cambios en la normativa ambiental para promover más proyectos de inversión. Los grandes cambios empezaron a darse desde del 2013 con la aprobación de normas que implementaban nuevos instrumentos ambientales para modificaciones menores, los cuales tienen procesos más cortos. Otro cambio importante, es la entrada del SENACE como autoridad competente para la aprobación de Estudios de Impacto Ambiental detallado, para el caso de los proyectos de Minería, Hidrocarburos y Electricidad se realizó a partir de finales del 2015.

La presente monografía tiene como finalidad realizar una evaluación en la etapa de diseño, seguimiento y manejo de los Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA) en el sector eléctrico, enfocado en el proceso de gestión y aprobación de los mismos ante la autoridad competente. Para ello se toman en cuenta tres etapas del IGA, como es la etapa del Diseño donde se lleva a cabo la clasificación a los proyectos según los impactos ambientales que involucre, también se tiene la etapa de Seguimiento donde se encuentra todo el proceso de elaboración y aprobación del EIA, así como también la ejecución del Plan de Participación Ciudadana, y por último se tiene la etapa de Manejo donde se tienen dos alternativas para gestionar y aprobar las modificaciones de los proyectos con IGA aprobado. Para la evaluación, se tomó en cuenta el proceso de evaluación ambiental que se realiza en Uruguay y España.

Para el caso de las actividades eléctricas se tienen normas establecidas para los Términos de Referencia de los Estudios de Impacto Ambiental semi detallados y detallados, también se tienen los Lineamientos del Plan de Participación Ciudadana y la Ley de Protección Ambiental para las actividades Eléctricas, los cuales precisan todos el proceso a desarrollarse dentro del sector para la Certificación Ambiental. Dichas normas se mantienen vigentes desde que el Ministerio de Energía y Minas, ahora con la entrada de SENACE como autoridad Competente esto no ha sido modificado o actualizado de manera puntual.

Finalmente, se puede apreciar mejoras en los proceso de gestión y aprobación de los IGA para cada etapa mencionada. Cabe resaltar que pese a que los proceso de aprobación de IGA en la etapa de Diseño y Seguimiento son similares a los de Uruguay y España, pero solo Perú tiene mucha rigurosidad en la revisión de las metodologías de evaluación de la línea base, los demás países solo ponen su mayor esfuerzo de evaluación en la evaluación

de impactos y Plan de Manejo. La intervención de la población afectada es tomada de manera diferente en cada país, España lidera y maneja las preocupaciones sociales sobre el proyecto, en cambio en Perú se tienen un proceso extenso de participación de la población, el cual no se conoce aún resultados de efectividad del mismo. Para Uruguay, la participación social solo se da para proyectos con impactos significativos negativos.

PALABRAS CLAVE: Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA), Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

ABSTRACT

In recent years Peru has gone through several changes in environmental regulations to promote more investment projects. The great changes began to occur since 2013 with the approval of standards that implemented new environmental instruments for minor modifications, which have shorter processes. Another important change is the entry of SENACE as the competent authority for the approval of detailed Environmental Impact Studies, for the case of the Mining, Hydrocarbons and Electricity projects it was carried out as of the end of 2015.

The purpose of this monograph is to carry out an evaluation in the design, monitoring and management stage of the Environmental Impact Assessment (EIA) in the electricity sector, focused on the process of management and approval of them before the competent authority. For this, three stages of the EIA are taken into account, such as the stage of Design where the classification is carried out for the projects according to the environmental impacts involved, and also the Monitoring stage where the whole process of elaboration is and approval of the EIA, as well as the implementation of the Citizen Participation Plan, and finally, the Management stage where there are two alternatives to manage and approve the modifications of the projects with approved EIA. For the evaluation, the process of environmental evaluation carried out in Uruguay and Spain was taken into account.

In the case of electrical activities, there are established standards for the Terms of Reference of the Environmental Impact Studies, detailed and detailed, as well as the Guidelines for the Citizen Participation Plan and the Environmental Protection Law for Electric activities, which they all need the process to be developed within the sector for the Environmental Certification. These regulations are in force since the Ministry of Energy and Mines, now with the entry of SENACE as Competent Authority this has not been modified or updated in a timely manner.

Finally, improvements can be seen in the process of management and approval of the EIA for each stage mentioned. It should be noted that although the approval process of EIA in the design and follow-up stages is similar to that of Uruguay and Spain, but only Peru has a lot of rigor in the revision of the baseline evaluation methodologies, the other countries put their biggest evaluation effort in the impact evaluation and Management Plan. The intervention of the affected population is taken differently in each country, Spain leads

and manages the social concerns about the project, however in Peru there is an extensive process of participation of the population, which is not yet known results of effectiveness of the same. For Uruguay, social participation only occurs for projects with significant negative impacts.

KEY WORD: Environmental Impact Assessment (EIA), Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).

I. INTRODUCCIÓN

El Perú ha venido evolucionando con respecto a las normativas de evaluación ambiental de los proyectos de inversión y sus cambios posteriores a la aprobación de un Instrumento de Gestión Ambiental. Todos estos cambios, principalmente de minimización de tiempos de evaluación y reducción de trámites burocráticos, tiene la finalidad de promover la inversión y mejorar la economía del país. El país otorgaba el Certificado Ambiental a los proyectos a través de las direcciones ambientales de cada Ministerio, sin embargo esto está siendo modificado poco a poco, para ser transferidos al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE.

La presente monografía tiene como finalidad realizar una evaluación en la etapa de diseño, seguimiento y manejo de los Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA) en el sector eléctrico, enfocado en el proceso de gestión y aprobación de los mismos ante la autoridad competente. Para ello se toman en cuenta tres etapas del IGA, como es la etapa de Diseño donde se lleva a cabo la clasificación a los proyectos según los impactos ambientales que involucre, también se tiene la etapa de Seguimiento donde se encuentra todo el proceso de elaboración y aprobación del EIA, así como también la ejecución del Plan de Participación Ciudadana, y por último se tiene la etapa de Manejo donde se tienen dos alternativas para gestionar y aprobar las modificaciones de los proyectos con IGA aprobado.

Es preciso también incluir como parte de la evaluación un comparación entre nuestro Sistema de Evaluación Ambiental y el de otros países, para de esta manera poder ver las fortalezas, debilidades y como nos encontramos a comparación del mundo.

II. OBJETIVOS

2.1 OBJETIVOS GENERALES:

Realizar una evaluación de la etapa de diseño, seguimiento y manejo de los Instrumentos de Gestión Ambiental de los proyectos de generación eléctrica del Perú.

2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar los procesos correspondientes a la etapa de diseño, seguimiento y manejo de los Instrumentos de Gestión Ambiental
- Evaluar en cada etapa el proceso de los Instrumentos de Gestión Ambiental que le corresponde.
- Comparar en cada etapa el proceso de evaluación ambiental en otros países y Perú.

III. REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA

3.1 DEFINICIONES

Para el desarrollo de esta monografía es necesario poder algunos conceptos claros importantes.

- **Actividades Eléctricas:** actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica.¹
- **Área de influencia Directa:** Está definida como el área que está afecta por los impactos directos de la construcción u operación del Proyecto.²
- **Área de Influencia Indirecta:** definida como la zona externa a la ubicación de los componentes del proyecto, que es afectada por los impactos indirectos de la construcción u operación del Proyecto.
- **Autoridad Competente:** Entidad del Estado del nivel nacional, regional o local, con atribuciones y competencias dispuestas en su normativa específica. El SENACE es el ente encargado de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y sus normas reglamentarias, de acuerdo a la Ley N° 29968; estando entre sus funciones la evaluación de EIA-d de actividades eléctricas.³
- **Central Eólica:** En la actualidad, la energía eólica se aprovecha fundamentalmente mediante su transformación en electricidad a través de los aerogeneradores. Un

¹ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, Decreto Supremo N° 029-94-EM, 1994.

² Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM, 2010.

³ Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), Ley N° 29968, 2012.

aerogenerador eléctrico es, por tanto, una máquina que convierte la energía cinética del viento (masa a una cierta velocidad) en energía eléctrica.⁴

- Central Hidroeléctrica: Las centrales hidroeléctricas producen energía eléctrica a partir de la energía potencial o gravitatoria (masa a una cierta altura) contenida en el agua de los ríos, mediante equipo turbina-generator.⁵
- Central Térmica: Se produce electricidad a partir de combustibles fósiles como carbón, fueloil o gas natural, mediante un ciclo termodinámico de agua-vapor. Se dice que son “centrales térmicas convencionales” para diferenciarlas de otras centrales térmicas, como las nucleares o las de ciclo combinado.
- Certificación Ambiental: Certificado emitido por la autoridad competente en el que demuestra que el Proyecto ha cumplido con los requisitos normativos para poder iniciar sus actividades. Este certificado contiene compromisos socio ambientales y de seguridad que el Proyecto debe cumplir durante su desarrollo de manera obligatoria.⁶
- Comunidades Campesinas y Nativas: Está definido como organizaciones de interés público con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático, y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.⁷
- Estudio de Factibilidad: es un estudio realizado a los Proyectos donde se evalúan varios factores para determinar si el proyecto es bueno o malo para la empresa, también se pueden determinar las estrategias que se deben desarrollar para sea exitoso. Según el Diccionario de la Real Academia Española, la

⁴ UNESA- Asociación Española de la Industria Eléctrica. Disponible en: <http://www.unesa.es/sector-electrico/funcionamiento-de-las-centrales-electricas>

⁵ Proyecto Endesa Educa, conceptos básicos. Disponible en:

http://www.endesaeduca.com/Endesa_educa/recursos-interactivos/conceptos-basicos/

⁶ Términos de Referencia para Estudios de Impacto de Proyectos de Inversión con características comunes o similares en el subsector electricidad, Resolución Ministerial N° 547-2013-MEM/DM, 2013

⁷ Ley General de Comunidades Campesinas, Ley N°24656, 1992.

Factibilidad es la “cualidad o condición de factible”. Factible: “que se puede hacer”.⁸

Al no ser un estudio definitivo, las consideraciones de un estudio de factibilidad pueden variar con el desarrollo del proyecto, por lo que para efectos de un Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d), se debe incluir un área de influencia tal que permita la evaluación ambiental del área de emplazamiento del proyecto y las pequeñas modificaciones que puedan surgir, por ejemplo, la modificación de los puntos y coordenadas de instalaciones definitivas de torres de líneas de transmisión, campamentos, depósitos de material excedente, entre otros.

- Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d) Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos significativos.⁹
- Estudio de Impacto Ambiental Semi detallado (EIA-sd): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos moderados.⁹
- Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) Proceso inicial de Evaluación de Impacto Ambiental donde el titular presenta a la autoridad competente, las características de la acción que se proyecta ejecutar; los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma; los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y, en el caso de la Categoría I, las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas. Para el caso de las Categorías I y II, la Evaluación Preliminar sustenta la propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas y de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente.⁹
- Impacto Acumulativo: Se define como el impacto sobre el ambiente ocasionado por proyectos desarrollados o por desarrollarse en un espacio de influencia común, los cuales pueden tener un efecto sinérgico. Los impactos

⁸ Anexo SNIP 07, Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, Resolución Directoral N° 003-2011-EF/68.01, 2011

⁹ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, 2009.

acumulativos pueden ser resultado de actuaciones de menor importancia vistas individualmente, pero significativas en su conjunto.⁹

- Impacto Ambiental: alteración o modificación positiva o negativa de un ambiente por acción o actividad del hombre.⁹
- Impactos Directos: efecto o consecuencia directa sobre el ambiente o un componente puntual, el cual es ocasionado por la acción del hombre o actividad de un proyecto.⁹
- Impactos Indirectos: efectos o consecuencias indirectas de los impactos directos de la acción del hombre o la actividad de un proyecto. Esta consecuencia pueden ser observados tiempo después de ocurrida la actividad.⁹
- Impactos Sinérgicos: Efecto o alteración ambiental que se producen como consecuencia de varias acciones, y cuya incidencia final es mayor a la suma de los impactos parciales de las modificaciones causadas por cada una de las acciones que lo generó.⁹
- Línea Base: Es el estudio al medio o zona donde se realizará el proyecto, el cual proporciona información del estado actual del área de estudio, antes de la intervención del proyecto.⁹
- Mitigación: actividades realizadas para aminorar los impactos negativos producidos por las actividades de un proyecto sobre el ambiente.⁹
- Monitoreo: obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.⁹
- Plan de Participación Ciudadana: documento mediante el cual el titular del proyecto describe las acciones y mecanismos dirigidos a informar a la población acerca del Proyecto. El plan de participación Ciudadana considera dos momentos, uno se realiza durante la elaboración del EIA y otro posterior a la entrega del EIA a la autoridad competente.¹⁰

¹⁰ Herramientas de Gestión Social para la Certificación Ambiental, Resolución Jefatural N° 033-2016-SENACE-J, 2016.

- Resumen ejecutiva: documento que sintetiza el contenido del EIA de una manera sencilla de comprender para cualquier persona. Este documento deberá estar redactado en idioma español y en la lengua predominante de la zona donde se ejecutará el proyecto.¹¹
- Términos de Referencia (TdR): Propuesta de contenido y alcance de un Estudio de Impacto Ambiental que precisa los lineamientos e instrucciones para encargarlo y elaborarlo, en función a la naturaleza de un proyecto. Contiene la determinación de la línea base, la descripción del proyecto, la caracterización ambiental (de impactos ambientales y socio-culturales a corto, mediano y largo plazo y la evaluación de riesgos), la estrategia de manejo ambiental o el plan de manejo ambiental, según sea el caso, el plan de participación ciudadana y la valorización económica del impacto ambiental de los proyectos sujetos al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.⁹
- Zona de amortiguamiento: Son áreas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas, que por su naturaleza y ubicación requiere un tratamiento especial para garantizar la conservación del Área Natural Protegida.¹²

3.2 MARCO LEGAL

3.2.1 CONSTITUCION DEL PERU

El artículo 2° de la Constitución peruana, indica que uno de los derechos fundamentales de las personas es gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Además, el artículo 67° indica que el estado debe determinar la Política Ambiental y promoverá el uso sostenible de los recursos naturales.

3.2.2 LEY GENERAL DEL AMBIENTE (LEY N° 28611)

Norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así

¹¹ Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM, 2010.

¹² Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834, 1997.

como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

Esta norma define a los diferentes Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA), sus tipos y aplicaciones, a continuación el artículo 16° y 17° se detalla:

“Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.”

En el artículo 25° se define a al Estudio de Impacto Ambiental como un IGA que contiene la descripción del Proyecto, analiza sus aspectos e impactos y propone medidas de control para la eliminación y/o minimización de sus impactos.

También en el artículo 31° y 32°, se pueden encontrar las diferentes obligaciones que deben cumplir los Proyectos con respecto a los ECA y LMP vigentes, esto aplicable tanto para los nuevos Proyectos como para los ya existentes y que se encuentran en proceso de adecuación.

Esta norma también enmarca la importancia del proceso de participación ciudadana, las obligaciones con respecto a la conservación de los recursos,

3.2.3 LEY SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (LEY 27446) Y SU REGLAMENTO (D.S. N° 019-2009-MINAM)

La ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley N°27446) promulgada el 20 de abril del 2001, con la finalidad de que todos los proyectos de inversión tengan una certificación ambiental que incluye mecanismo de participación ciudadana.

En el artículo 4°, la ley clasifica los proyectos de acuerdo al riesgo ambiental, de la siguiente manera:

- Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental: Incluye aquellos proyectos cuya ejecución no origina impactos ambientales negativos de carácter significativos.
- Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado: Incluye los proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales moderados y cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados mediante adopción de medidas fácilmente adoptables.
- Categoría III – Estudio de Impacto Ambiental Detallado: Incluye aquellos proyectos cuyas características, envergadura y/o localización, pueden producir impactos ambientales negativos significativos, cuantitativa o cualitativamente requiriendo un análisis profundo para revisar sus impactos y proponer la estrategia de manejo ambiental correspondiente.

Así mismo, en el artículo 6° y 7° de la ley del SEIA y en el artículo 40° y 41° de su reglamento (aprobado mediante D.S. N° 019-2009-MINAM) describe el procedimiento y el contenido que debe tener la solicitud de clasificación del Instrumento de Gestión Ambiental.

También, podemos encontrar a detalle que en el artículo 10° de la Ley (modificado con el D.L. 1078) y el artículo 49° del Reglamento detallan el contenido del Estudio de Impacto Ambiental. En el anexo III y IV se encuentran los Términos de Referencia Generales.

En el artículo 14° de la Ley y en el artículo 70 del Reglamento, se hace mención a los mecanismos de participación Ciudadana utilizado para los Instrumentos de Gestión Ambiental.

Es preciso mencionar que pese a que esta norma tiene varios años en vigencias ha sufrido de modificaciones a manera de poder direccionar a los proyectos hacia el cumplimiento de los objetivos de la Ley.

3.2.4 LEY PROTECCION AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES ELÉCTRICAS (D.S. N° 29-94-EM)

Dicha Ley, establece precisa las acciones que debe tener el titular del Proyecto para solicitar la concesión del área de ubicación del Proyecto, entre ellas tenemos en el artículo 6° que todos los proyectos deben tener un Auditor Ambiental interno y, en el artículo 8° todos los proyectos deben presentar a la Autoridad Competente un Informe del cumplimiento ambiental en el marco de la normativa vigente e IGA aprobados que tenga el Proyecto.

Así también, en el artículo 13° hasta el 20°, detalla el contenido del EIA y el procedimiento del mismo para su aprobación. Cabe resaltar que en el artículo 18°, indica que la autoridad (en ese caso DGAAE-MINEM) revisará y emitirá una opinión a los 60 días calendarios, y tendrá silencio administrativo positivo.

A partir de esta norma, se crearon los Planes de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aplicable a todas las concesiones y autorizaciones que se encuentren operando antes de la promulgación del reglamento.

3.2.5 LINEAMIENTOS PARA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS ACTIVIDADES ELÉCTRICAS (RM N° 223-2010-MEM/DM)

Estos lineamientos detallan paso a paso los mecanismos de consulta previa y participación ciudadana a tener en cuenta en el proceso de obtención de una concesión y para la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental. En el artículo 9°, se explica cada uno de los mecanismos que existen para cada uno de estos procesos, como son:

- Evento Presencial: Es el acto público que realiza la DGE en el procedimiento de concesiones temporales de generación eléctrica.
- Taller Participativo: Este mecanismo está orientado a establecer un diálogo, entre el Estado, el Titular del Proyecto y la población involucrada, con la finalidad de brindar información sobre el Proyecto de Inversión o las Actividades Eléctricas, sus posibles impactos y las medidas de prevención, control, mitigación u otras a adoptarse. Asimismo, se busca conocer las percepciones locales, brindar información objetiva y de primera fuente respecto del Proyecto de Inversión e identificar medidas específicas para manejar la relación con la población local, evitando la generación de impactos sociales, culturales y económicos, particularmente en comunidades nativas y campesinas. La información obtenida de los Talleres podrá ser utilizada por la DGAAE, para mejorar las medidas de mitigación y control ambiental, el Plan de Relaciones Comunitarias, entre otros aspectos que serán establecidos en los Estudios Ambientales.
- Audiencia Pública: Acto público dirigido por un representante de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (DGAAE), en el cual se presenta el Estudio Ambiental, registrándose las observaciones y sugerencias de los participantes, con la finalidad de incluirlas en la evaluación del Estudio Ambiental considerándolas en el Informe de observaciones que elabore la DGAAE.
- Buzón de Sugerencias: Este mecanismo consiste en la colocación de un dispositivo sellado en lugares de fácil acceso público, durante la etapa de elaboración y evaluación del Estudio Ambiental, con el objeto de recibir observaciones y sugerencias, tanto al Estudio Ambiental como al Proyecto de

Inversión. La DGAAE podrá disponer que el titular del proyecto coloque uno o más buzones, dependiendo de la envergadura del proyecto.

Al término del plazo dispuesto en el Plan de Participación Ciudadana aprobado para la permanencia de los buzones y durante la evaluación del Estudio, la Autoridad Regional correspondiente procederá a su retiro y revisión. Dicho acto se realizará en presencia de Notario Público, Juez de Paz o Autoridad Local, levantando un acta en la cual se listarán los documentos recibidos, los cuales formarán parte del Estudio Ambiental y serán remitidos a la DGAAE. El Titular del Proyecto dará las facilidades logísticas para el cumplimiento de este encargo a la Autoridad Regional.

Si el Buzón es dispuesto en la etapa de ejecución del proyecto, luego de aprobado el Estudio Ambiental, su contenido será revisado en presencia del (los) representante(s) del Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana, o en su defecto, la Autoridad Regional; y será remitido al OSINERGMIN o quien haga sus veces, a efecto de tomar conocimiento de las observaciones y sugerencias presentadas, así como los hechos consignados que puedan constituir denuncias, en el marco del ejercicio de sus competencias. Las observaciones y sugerencias introducidas al Buzón deberán consignar la identificación de la persona natural o jurídica que las realiza, además de la indicación de su procedencia.

Asimismo, también podrán utilizarse los siguientes mecanismos de Consulta y Participación Ciudadana:

- Visitas guiadas: Son efectuadas por personal especializado dispuesto por el Titular del Proyecto, con o sin participación de la autoridad competente, a fin de mostrar las características del Proyecto o Actividades materia del Estudio Ambiental en el lugar en el que se desarrollaría así como las medidas de prevención, control y mitigación empleadas por el Titular del Proyecto, en caso que haya desarrollado dichas medidas en otros Proyectos o Actividades autorizadas en otras zonas. Dichas visitas podrán ser realizadas durante la etapa de ejecución del proyecto. Las visitas guiadas tendrán fechas predeterminadas, que serán puestas en conocimiento de la población involucrada a través de medios de difusión masiva como avisos radiales u otros que permitan una adecuada participación. Adicionalmente, se podrán enviar invitaciones a las autoridades regionales, locales, comunales y entidades representativas, a fin de que tengan conocimiento de las fechas programadas y difundan la invitación.

Al final de cada visita, se debe suscribir un acta, en la cual se deja constancia de los participantes y de las observaciones y sugerencias formuladas. El acta será remitida a la DGAAE, dentro de los diez (10) días calendario siguiente a la fecha de las visitas.

- Equipo de Promotores: Conjunto de Profesionales contratados por el Titular del Proyecto Eléctrico, a efecto que realicen visitas en el área de influencia del Proyecto o Actividades Eléctricas, a fin de informar y recoger percepciones sobre el Estudio Ambiental a elaborar, que se viene elaborando, que está siendo revisado por la autoridad, o se encuentra en ejecución, sobre sus posibles impactos y las medidas de prevención, control, mitigación u otras a implementar o que se vienen aplicando.

Cada promotor debe elaborar un acta por cada lugar (comunidad, caserío, etc.) que visite, en la cual consignará los datos de identificación de las personas entrevistadas y de ser posible sus firmas, así como sus observaciones y sugerencias.

El Acta debe ser remitida a la autoridad, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de término del período de participación ciudadana, dispuesto en el Plan de Participación Ciudadana para la elaboración y aprobación del Estudio Ambiental.

- Oficina de Información: Consiste en el establecimiento o disposición, durante la elaboración y evaluación del Estudio Ambiental y la ejecución del Proyecto de Inversión, por parte del Titular del Proyecto Eléctrico, de un lugar y ambiente físico adecuado, con un horario apropiado para el acceso de la población involucrada, donde se brinde información sobre el Proyecto o Actividades Eléctricas y se absuelvan las interrogantes o consultas, que pueda tener la población respecto del Estudio Ambiental y/o su cumplimiento. Asimismo, se recibirán observaciones o aportes de la ciudadanía.

La información a ser difundida por esta Oficina debe ser consistente con las obligaciones y alcances establecidos en el Estudio Ambiental aprobado por la DGAAE y en particular, con los contenidos del Plan de Relaciones Comunitarias aprobado. La Oficina debe estar abierta en horario fijo y se localizará en el área de influencia directa del proyecto y en la capital de la

provincia donde éste se ubica. La Oficina deberá contar con un libro en el que se consignará el nombre completo de los visitantes, fecha de la visita; y, donde podrán anotarse los aportes que se desee formular. De ser posible se consignará también la firma del visitante, el número de Documento Nacional de Identidad, la dirección, teléfono o cualquier otro dato que facilite la localización del visitante. El horario de atención a la población será dispuesto por la Autoridad Competente en coordinación con el Titular del Proyecto y el(los) representante(s) de la(s) población(es) involucrada(s), de acuerdo a la envergadura del proyecto.

- Otros Mecanismos de Participación Ciudadana: El Titular del Proyecto Eléctrico queda facultado para utilizar otros mecanismos de participación ciudadana, tales como, la realización de presentaciones ante la población local o comunidad, la difusión de informes, entrevistas y cualquier otro que se proponga en el Plan de Participación Ciudadana, para su aprobación por la autoridad competente.

De estos mecanismos, en el artículo 10° se precisan los que deben hacer de manera obligatoria los talleres participativos y la audiencia pública, los demás mecanismos son considerados complementarios y se realizarán uno o más de ellos según la autoridad y el titular del proyecto lo consideren necesario.

Así también, la entrega de ejemplares digitales e impresos a las organizaciones vinculadas al proyecto son detallados en el artículo 12°, todo ello con la finalidad que la población y autoridades del área de influencia directa puedan revisar el documento y realizar sus observaciones.

En el artículo 28° está definido cuantos y en qué momento se realizarán los talleres participativos de los Proyectos con EIA semi detallado y detallado. Desde el artículo 29° hasta el 33° se encuentran paso a paso las acciones a realizar previo, durante y posterior a la realización de los talleres, manejando un cronograma mínimo para esto.

Para el caso de las audiencias públicas, también se debe invitar por diferentes medios, así como tener en cuenta días de anticipación, de acuerdo a lo mencionado en los artículos 34° hasta el 40°.

Una vez que el EIA sea aprobado, se debe implementar un Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana (CMVC), conformado por personas que pertenezcan al área de influencia directa del Proyecto. Este comité tiene la finalidad de que la población esté informada sobre las actividades del Proyecto, así como también realicen de que se realicen actividades de monitoreo y vigilancia de manera organizada. Desde el artículo 47° al 50° se pueden revisar más detalle del CMVC.

3.2.6 LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE (LEY N° 29763)

Establece el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr la conservación, protección, incremento y uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación. En el artículo 13° de la Ley precisa que el ente rector es Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) y se constituye como técnico-normativa.

3.2.7 LEY DE RECURSOS HÍDRICOS (LEY N° 29338) Y SU REGLAMENTO (D.S. N° 001-2010-AG)

La Ley y su reglamento regulan el uso y la gestión del recurso hídrico, lo que incluye el agua superficial, agua subterránea, agua continental y bienes asociados y agua marítima. En el artículo 14° de la Ley de Recursos Hídricos señala que la Autoridad Nacional del Agua es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos.

3.2.8 PROTOCOLO NACIONAL PARA EL MONITOREO DE LA CALIDAD DE LOS RECURSOS HÍDRICOS SUPERFICIALES (R.J. N° 010-2016-ANA)

Estandariza los criterios y procedimientos técnicos para el planeamiento del programa de monitoreo sobre los recursos hídricos. Esta normativa es usada para la elaboración de la Línea Base de los Estudios de Impacto Ambiental, así como de los planes de monitoreo que se ejecuten sobre los cuerpos de agua.

3.2.9 APRUEBAN TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS DE INVERSIÓN CON CARACTERÍSTICAS COMUNES O SIMILARES EN EL SUBSECTOR ELECTRICIDAD (R.M. N° 547-2013-MEM/DM)

La norma aprueba los términos de referencia para los diferentes tipos proyectos eléctricos y según el tipo de categoría al que apliquen. Dicha norma fue aprobada el 13 de diciembre del 2013.

A. Para Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d):

- TdR-ELEC-01: Proyectos de Centrales Hidroeléctricas.
- TdR-ELEC-02: Proyectos de Líneas de Transmisión.
- TdR-ELEC-03: Proyectos de Centrales Térmicas.

B. Para Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados (EIA-sd):

- TdR-ELEC-04: Proyectos de Centrales Hidroeléctricas.
- TdR-ELEC-05: Proyectos de Líneas de Transmisión.
- TdR-ELEC-06: Proyectos de Centrales Térmicas.

3.2.10 TÉRMINOS DE REFERENCIA COMUNES DEL CONTENIDO HÍDRICO PARA LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES (R.J. N° 250-2013-ANA)

La presente Resolución aprueba los Términos de Referencia Comunes del Contenido Hídrico para la Elaboración de los Estudios Ambientales de acuerdo a las actividades productivas y de servicios, que orientará a los administrados y coadyuvará a agilizar la emisión de opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua en el marco de lo dispuesto en el artículo 81° de la Ley de Recursos Hídricos.

3.3 AUTORIDADES COMPETENTES

3.3.1 MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Promover el desarrollo sostenible de las actividades mineras y energéticas impulsando la Economía Nacional, en un marco global competitivo, preservando el ambiente y facilitando las relaciones armoniosas en el Sector.¹³

Dentro del Ministerio se encuentra la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), la cual tiene como una de sus funciones realizar la clasificación de los estudios ambientales y evaluación de los Proyectos de inversión de este sector. Sin embargo a partir del 28 de diciembre del 2017, todos los proyectos nuevos, luego de esa fecha los proyectos nuevos pasaban a ser clasificados y evaluados por SENACE, de acuerdo a la R.M. N° 328 -2015-MINAM.

3.3.2 MINISTERIO DEL AMBIENTE

Es el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, que desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la política nacional del ambiente. Asimismo, cumple la función de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas.

La actividad del Ministerio del Ambiente comprende las acciones técnico-normativas de alcance nacional en materia de regulación ambiental, entendiéndose como tal el establecimiento de la política, la normatividad específica, la fiscalización, el control y la potestad sancionadora por el incumplimiento de las normas ambientales en el ámbito de su competencia, la misma que puede ser ejercida a través de sus organismos públicos correspondientes.¹⁴

3.3.2.1 SENACE

Es un organismo público especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente, que estará a cargo de la revisión y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) de los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, de alcance nacional

¹³ Ministerio de Energía y Minas, Información General. Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/detalle.php?idSector=10&idTitular=268&idMenu=sub266&idCateg=222>

¹⁴ Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, D.L. N° 1013, 2008.

que contemplen actividades, construcciones, obras y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales significativos.

A finales del 2015, este organismo se encuentra a cargo de la aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental detallados del sector de minería, hidrocarburos y electricidad. De acuerdo a la Resolución N° 328-15-MINAM, SENACE estará encargado de las siguientes funciones:

- Revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallados, las respectivas actualizaciones, modificaciones, informes técnicos sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.
- Administrar el Registro de Entidades Autorizadas a elaborar Estudios Ambientales.
- Administrar el Registro Administrativo de carácter público y actualizado de certificaciones ambientales concedidas o denegadas.

Entonces, de acuerdo en los párrafos anteriores, todos los IGA que inicien su trámite antes del 27 de diciembre del 2015 en la DGAAE-MINEM, culminarán sus procesos con esa entidad.

3.3.2.2 OEFA

Entidad adscrita al Ministerio del Ambiente, que tiene como misión impulsar y promover el cumplimiento de las obligaciones ambientales en los agentes económicos y la mejora del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, de manera articulada, efectiva y transparente, contribuyendo con el desarrollo sostenible del país.

3.3.3 MINISTERIO DE AGRICULTURA (MINAGRI)

Organismo del estado encargada de diseñar y ejecutar políticas para el desarrollo de negocios agrarios y de la agricultura familiar, a través de la provisión de bienes y servicios públicos de calidad.

La Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA) del MINAGRI es la entidad encargada de evaluar y emitir opinión técnica a EIA-d de proyectos con

actividades y/o acciones que modifican el estado natural de los recursos naturales renovables, de acuerdo al Numeral 8.5 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 019-2012-AG.

3.3.4 AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Entidad del estado adscrita al MINAGRI encargada de administrar, conservar y proteger los recursos hídricos de las diferentes cuencas del Perú, optando por un desarrollo sostenible y una responsabilidad compartida entre el gobierno y la sociedad, incentivando la cultura del agua que reconozca su valor económico, social y ambiental.

De acuerdo al Artículo 4° de la R.J. N° 106-2011-ANA la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de dicha entidad, tiene como una de sus funciones evaluar y emitir opinión técnica de los EIA-d de los proyectos con actividades y/o acciones sobre el recurso hídrico.

3.3.5 SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE - SERFOR

Promueve la gestión sostenible y participativa de los recursos forestales y de fauna silvestre, y el aprovechamiento de sus servicios ecosistémicos, brindando servicios de calidad que contribuyan al bienestar de los ciudadanos.

Como parte de sus funciones, evalúa y emite opinión técnica a EIA-d de proyectos que se realizarán en áreas otorgadas en las diferentes modalidades de concesión comprendidas en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763. También emite el informe técnico sobre el título habilitante para la “Autorización de desbosque” de acuerdo a la Ley N° 30327, el D.S. N° 005-2016-MINAM y la R.M. N° 184-2016-MINAM.

De acuerdo al artículo 13° del Reglamento del título II de la ley n° 30327, ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, y otras medidas para optimizar y fortalecer el sistema nacional de evaluación del impacto ambiental:

“Artículo 13. Entidades en materia de autorizaciones de investigación El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), el Ministerio de la Producción (PRODUCE) y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) participan en el proceso de IntegAmbiente como entidades encargadas de emitir opinión técnica para el otorgamiento de las autorizaciones de investigación,

estudios o evaluación, de acuerdo a lo descrito en la Ley del SEIA y en el presente reglamento.”

3.3.6 MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN (PRODUCE)

El Ministerio de la Producción del Perú es el sector del Poder Ejecutivo encargado de formular, aprobar, ejecutar y supervisar todos los niveles de producción, industria, manufacturera y pesquera.

Para términos de estudios ambientales, la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros de PRODUCE, es la entidad encargada de emitir opinión técnica a los EIA-d detallados e instrumentos de gestión ambiental, conforme se desprende lo señalado en el Literal k) del Artículo 91° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del PRODUCE.

De acuerdo al artículo 13° del Reglamento del título II de la ley n° 30327, ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, y otras medidas para optimizar y fortalecer el sistema nacional de evaluación del impacto ambiental:

“Artículo 13. Entidades en materia de autorizaciones de investigación El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), el Ministerio de la Producción (PRODUCE) y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) participan en el proceso de IntegAmbiente como entidades encargadas de emitir opinión técnica para el otorgamiento de las autorizaciones de investigación, estudios o evaluación, de acuerdo a lo descrito en la Ley del SEIA y en el presente reglamento.”

3.3.7 MINISTERIO DE CULTURA

Es un organismo del Poder Ejecutivo responsable de todos los aspectos culturales del país y ejerce competencia exclusiva y excluyente, respecto a otros niveles de gestión en todo el territorio nacional.

El Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura (MINCU) es la entidad encargada de evaluar y emitir opinión técnica a EIA-d de proyectos ubicados dentro de o con traslape con una reserva indígena de pueblos en situación de aislamiento o contacto inicial, según la Novena Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios,

reconocido en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC

3.4 INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL SECTOR ELECTRICO

Todos los proyectos de inversión en el país para que puedan llegar a ejecutarse, deben obtener la certificación ambiental, con la finalidad de que califiquen a ser un proyecto sostenible durante su ejecución y operación. Al referirnos a Certificación Ambiental, se está describiendo a los IGA como son los Estudios de Impacto Ambiental o los informes técnicos sustentatorios, los cuales son autorizaciones ambientales para la puesta en marcha de un proyecto o modificación.

Los proyectos de inversión de gran interés para el país, no solo por el aporte económico, sino también porque satisfacen las demandas del país, son los proyectos de generación eléctrica. Considerando que la actual matriz de generación de energía eléctrica en el Perú está basada mayoritariamente en hidroeléctricas (57.2% del total) y, de manera complementaria, en el gas natural (35.6%), el carbón, el diésel y otros combustibles (7.2%). Las actividades eléctricas a comparación de los proyectos mineros o de hidrocarburos, no tienen impactos a un nivel tan crítico y que generen conflictos con el área de influencia, sin embargo sus mayores impactos están concentrados en la etapa de construcción, en la cual hay grandes remociones de tierra, modificación de estructuras naturales, entre otros.

Con la aprobación de la Resolución Ministerial N°328-2015-MINAM, a finales de diciembre del 2015, SENACE pasa a ser la autoridad competente para la evaluación y aprobación de los EIA detallado, así también es la encargada de clasificar el IGA de todos los proyectos de inversión que entren en consulta. Es preciso mencionar que los EIA se mi detallados siguen a cargo de la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas

A continuación se presentan los conceptos de los Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA) que aplican como una Certificación Ambiental para que los proyectos entren en ejecución son:

- Estudio de Impacto Ambiental (EIA): este es el IGA mas importante utilizado a los proyectos nuevos, o que no tienen ningún tipo de certificación ambiental aprobada, y para la modificación de componentes de proyectos que ya tienen

una certificación ambiental aprobada, pero que sus modificación consideran impactos significativos o debido a que las modificaciones salen del área de influencia considerada inicialmente. Se pueden considerar que se tienen tres tipos: EIA semidetallado (considerado como categoría II del SEIA), EIA detallado (considerado como categoría III del SEIA) y la modificación del EIA, este último no está definido como tal dentro de la normativa, sin embargo en la práctica siguen el procedimiento de un EIA.

- Declaración de Impacto Ambiental (DIA): este instrumento es aplicado para los proyectos con impactos leves (categoría I del SEIA). En la práctica este instrumento es tramitado como la Evaluación Ambiental Preliminar, el cual dependiendo debe incluir todo el contenido que indica la norma para un DIA..
- Informe Técnico Sustentatorio: este IGA fue aprobado mediante el Decreto Supremo N°054-2013-PCM, tiene la finalidad de aprobar modificaciones que no tengan impactos significativos de Proyectos con Certificación Ambiental aprobado.

El Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado mediante D.S. N°029-94-EM, también menciona el contenido de los EIA y los tiempos de aprobación del proceso total, sin embargo esto solo ha sido utilizado de manera referencial.

Para el caso de los Estudios de Impacto Ambiental semi detallado y detallado, se tienen Términos de Referencia aprobados mediante la R.M. N° 547-2013-MEM/DM, donde se detalla el contenido mínimo que debe de tener los EIA. Estos documentos están clasificados según el tipo de proyecto de generación requiera ejecutarse.

IV. MATERIALES Y METODOS

4.1 MATERIALES

Para la presente monografía se utilizaron los siguientes materiales de información principalmente:

- Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental y su Reglamento, Ley 27446.
- Uruguay, Reglamento de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto 349-2005.
- Ley de Evaluación Ambiental de Uruguay, Ley 16466.
- Real Decreto Legislativo 1302/1986 de España
- Real Decreto 1131/1988 de España
- FUNIBER, La Evaluación de Impacto Ambiental en la Unión Europea y España.
- España, Ley de evaluación ambiental, Ley 21/2013.

4.2 METODOLOGÍA

Para realizar el presente trabajo se revisaron las leyes del sistema de evaluación ambiental y las modificaciones nacionales, además se revisaron los procedimientos y guías emitidas por SENACE, en las cuales detallan paso a paso los procedimientos que hay que seguir para tramitar un Estudio de Impacto Ambiental.

Con la finalidad de observar las fortalezas y debilidades que tiene el Sistema Nacional de Evaluación Ambiental se hizo la comparación con dos países. El criterio utilizado para escoger el país fue que uno de ellos debe ser de Sudamérica, con un sistema parecido al de nosotros pero que tengo un Ministerio y una norma más madura o ya establecida desde hace mucho tiempo; otro criterio que se tomó en cuenta es que sea un país Europeo, debido a que en Europa se manejan normas más exigentes, y que tengas procedimientos comparables al de Perú. Tomando estos criterios en cuenta se escogió a Uruguay y España, a continuación se detalla la justificación:

- Uruguay: La autoridad competente para términos de evaluación ambiental es el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la cual fue

creada en 1990 (Ley 16.112 de 30 de mayo de 1990), La Ley de Evaluación del Impacto Ambiental (Ley 16466) es de 1994 y su reglamento correspondiente (Decreto 349-2005) fue aprobado en el 2005. La autoridad competente tienen bastante tiempo de creada y la normativa dado el tiempo que tiene de vigencia y los pocos cambios observados, se puede asumir que ha funcionado bien hasta la fecha, inclusive Uruguay tiene un conflicto ambiental con Argentina en la Corte de la Haya sobre una Planta de celulosa en el río Uruguay, este caso lo gana por falta de pruebas en su contra, pero lo rescatable en esto es que sus normativas fueron suficiente para defender EIA aprobado a ese Proyecto sin comprometer al medio ambiente.

- España: El Ministerio del Ambiente está creado desde 1996, sin embargo a través de una serie de cambios ha sido fusionado y es parte del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente. La actual normativa de evaluación ambiental está normada por Ley 21/2013, del 9 de diciembre. El proceso de evaluación ambiental que se realiza en España también es aplicado a la Unión Europea, lo cual nos puede dar un buen ejemplo de como se está siendo evaluado los EIA en la Unión Europea.

}

V. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El presente análisis se tomará en cuenta tres etapas del proyecto de inversión, en la primera denominada “Diseño” etapa de diseño se realizará el análisis de la etapa previa a la elaboración del EIA, en la segunda etapa denominada “Seguimiento” se analizará el proceso elaboración y aprobación del EIA y en la tercera etapa denominada “Manejo” se analizará los procesos de IGA aplicado para modificaciones de proyectos que se encuentren en ejecución. :

5.1 DISEÑO DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL

Para iniciar el proceso de Certificación Ambiental, es necesario que los proyectos se encuentren a un nivel avanzado en los estudios de ingeniería, esto quiere decir que, por lo menos se encuentren en Factibilidad o lo más recomendable es que se encuentren a nivel de Diseño Básico.

Alineándonos con el marco normativo del SEIA (Ley y Reglamento del SEIA), es preciso presentar una Evaluación Preliminar (EVAP) del proyecto, según lo indicado en el Anexo IV del Reglamento. A este procedimiento, SENACE agrego dos pasos importantes a tomar en cuenta por parte del titular:

El ingreso de los documento es realizado a través de una plataforma electrónica.

Previo a la presentación del documento, la autoridad recomienda que el titular coordine una reunión con ambas partes, para poder presentar el proyecto y recibir comentario o solicitud de alguna información adicional que considere pertinente que contenga el documento.

Visitas a campo durante el proceso de aprobación del EVAP, con esta actividad, lo que se quiere lograr la autoridad es poder recoger las opiniones de los pobladores de la zona, quienes serán los más afectados con las modificaciones del medio.

Un cambio importante a este proceso, que ha sido implementado por SENACE, es el ingreso de la documentación a través de plataforma electrónica, de manera que los documentos en físicos ya no serán necesarios.

El procedimiento de aprobación del EVAP va a depender del tipo de proyectos que se presente, diferenciándose según la clase:

Categoría I: Proyecto que aplican a una Declaración de Impacto Ambiental, el EVAP, con impactos no significativo, el formato de este documento se rige bajo la normativa del SEIA, no requiere de aprobación de Término de Referencia (TdR) ni Plan de Participación Ciudadana (PPC). Con la aprobación del EVAP el proyecto ya puede iniciar sus actividades.

Categoría II y III: Proyectos que aplican a un EIA semidetallado o detallado, como parte del EVAP deben presentarse los TdR y PPC, con la aprobación del documento el proyecto también obtiene la autorización e investigación científica y puede iniciar sus actividades de campo de la línea base.

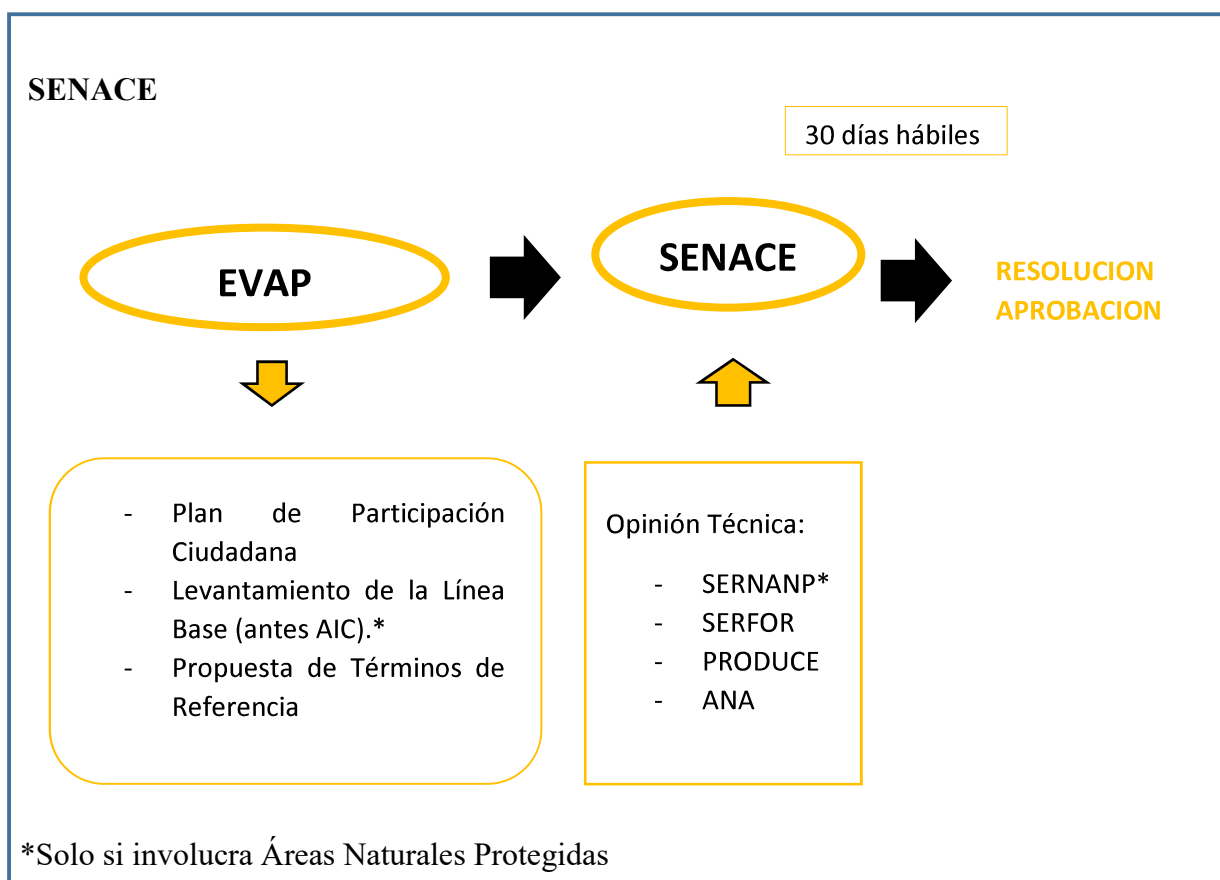


FIGURA 1: PROCESO DE APROBACION DEL EVAP EN SENACE

Anterior a SENACE, la DGAAE era la autoridad competente para aprobar el EVAP (ver Figura 2) dentro de estos estudios no se consideraban la autorización de investigación científica, la cual debía ser aprobada mediante otro proceso posterior ante PRODUCE para el caso de los recursos hidrobiológicos, SERFOR para los recursos biológicos no acuáticos y SERNANP cuando el proyecto se encuentra adentro de un área Natural Protegida (ANP) o su zona de amortiguamiento.

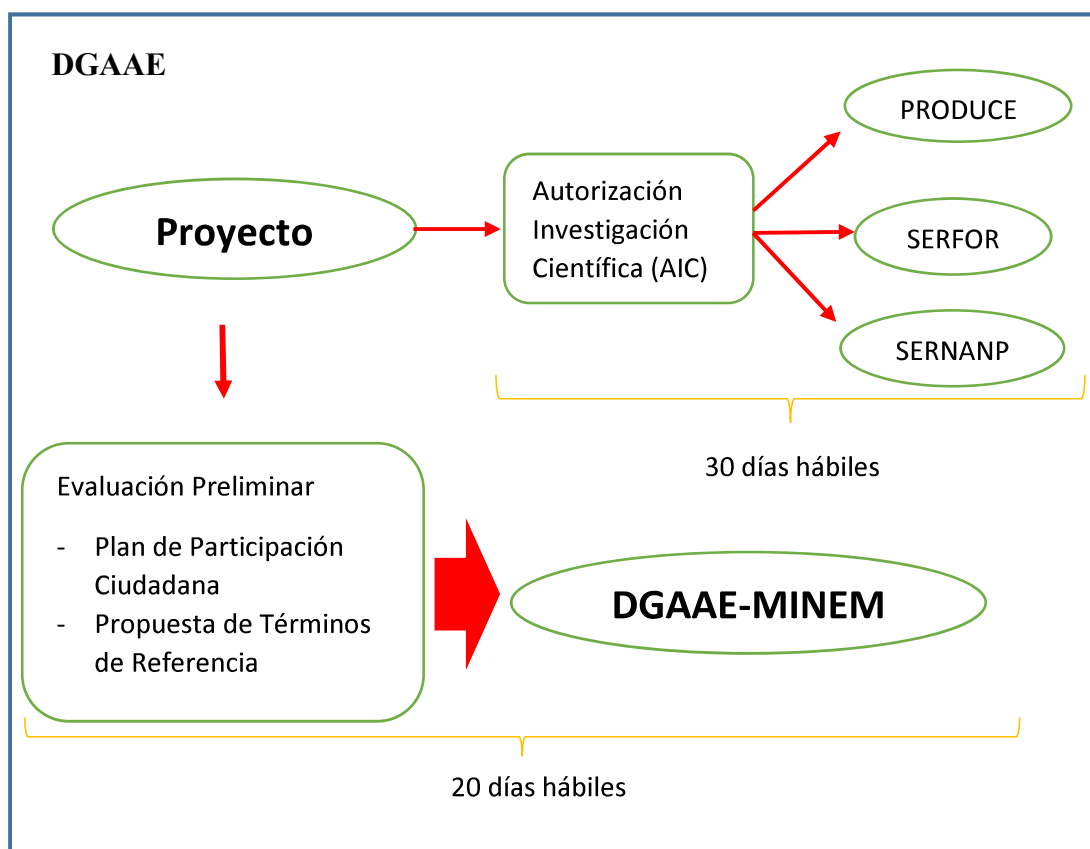


FIGURA 2: APROBACIÓN DEL EVAP EN DGAAE (ya no está vigente)

Como se puede apreciar de la figura 1 y 2, SENACE integra dentro del EVAP la autorización de la investigación científica para la fase de campo de la línea base, esto trae los siguientes beneficios:

- Reducción a un solo trámite
- Reducción de tiempo en la gestión total del EIA
- Las autoridades gubernamentales consensan en un solo documento la misma información del proyecto.

- Primer contacto entre la autoridad y la población involucrada con el Proyecto, debido a que SENACE implementa una visita a campo para este proceso.

Este último punto, se menciona debido a que al realizar dos trámites para un mismo objetivo en dos entidades distintas, generaba que cada una de las autoridades tenga la posibilidad de exigir diferentes cosas para el mismo documento, lo que generaba confusión y manejo de dos versiones del documento final, el cual dependía de lo que solicitaba cada autoridad que le presentes.

De acuerdo al artículo 43° del Reglamento de la Ley SEIA, la autoridad tiene un plazo 20 días hábiles para dar respuesta a la solicitud, a este tiempo pueden sumarse unos 10 días hábiles más, ya que puede requerir información adicional y el titular tiene 10 días hábiles para entregar la información solicitada. Actualmente esto se realiza de acuerdo al TUPA de SENACE, aprobado mediante D.S. 015-2015-MINAM, donde se precisa que el trámite puede tomar hasta 30 días.

Los TdR se elaboran de acuerdo a lo aprobado en la Resolución Ministerial N°547-2013-MEM/DM, la cual se precisa según el tipo de proyecto eléctrico, que estudios deben incluirse dentro del estudio. El PPC tienen lineamientos aprobados mediante la R.M. N° 223-2010-MEM/DM, por lo que dentro de este documento deben adecuarse a la situación del proyecto e involucrándolo al área de influencia del proyecto.

Para el Plan de Participación Ciudadana (en adelante PPC), los lineamientos del mismo se encuentran en la R.M. N° 223-2010-MEM/DM, donde se precisan paso a paso todo lo que se debe tener en cuenta dentro del PPC.

Cada taller y audiencia tiene su logística propia, y esta es organizada y manejada bajo responsabilidad del titular, tal como lo indica el artículo 28° de los Lineamiento de Participación Ciudadana en Actividades Eléctricas.

5.1.1 FASE DE DISEÑO EN OTROS PAISES

La fase previa a la Estudio de Impacto Ambiental del proyecto es realizada en muchos países, todo ello con la finalidad de ponerse de acuerdo en el contenido del EIA entre el titular y la autoridad competente de cada país.

5.1.1.1 CASO URUGUAY

Se tienen una clasificación de los proyectos similar a la de Perú, solo que lo denominan clasificación A, B y C, esta clasificación se realiza a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y demora 10 días.

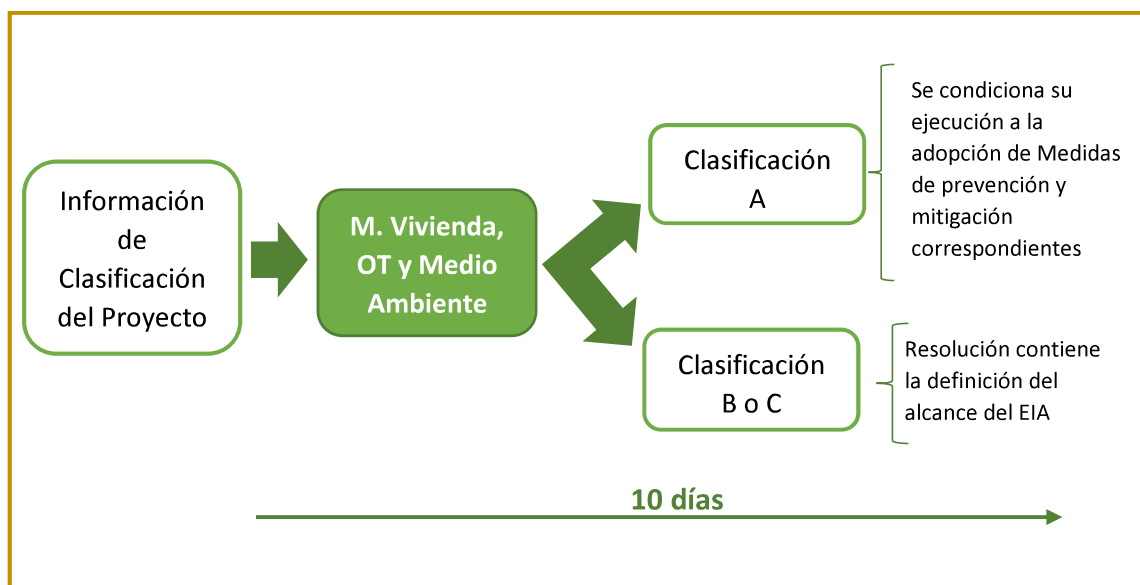


FIGURA 3: CLASIFICACIÓN DEL EIA EN URUGUAY

Para este documento de clasificación, la autoridad solicita que se presente lo siguiente:

- La identificación precisa del o los titulares del proyecto
- La identificación precisa del o los propietarios del predio donde se ejecutará el proyecto
- Identificación de los técnicos responsables de la elaboración y ejecución del proyecto.
- La localización y descripción del área de ejecución e influencia del proyecto, incluyendo la localización del proyecto en la cartografía oficial del Servicio Geográfico Militar.
- Descripción del proyecto y de su entorno, conteniendo todos los elementos necesarios para su correcta consideración.
- El detalle de los posibles impactos ambientales que pudieran producirse, indicando para los impactos negativos o nocivos, las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas
- La clasificación a mismo criterio del técnico responsable de la comunicación del proyecto y del proponente.

- La ficha ambiental del proyecto, conteniendo un resumen de la información anterior.

5.1.2.1 CASO ESPAÑA

Previo al EIA existe un procedimiento en el que el titular del proyecto le solicita al órgano ambiental que indique el alcance del EIA, este procedimiento tiene consulta social y puede tomar hasta tres meses.

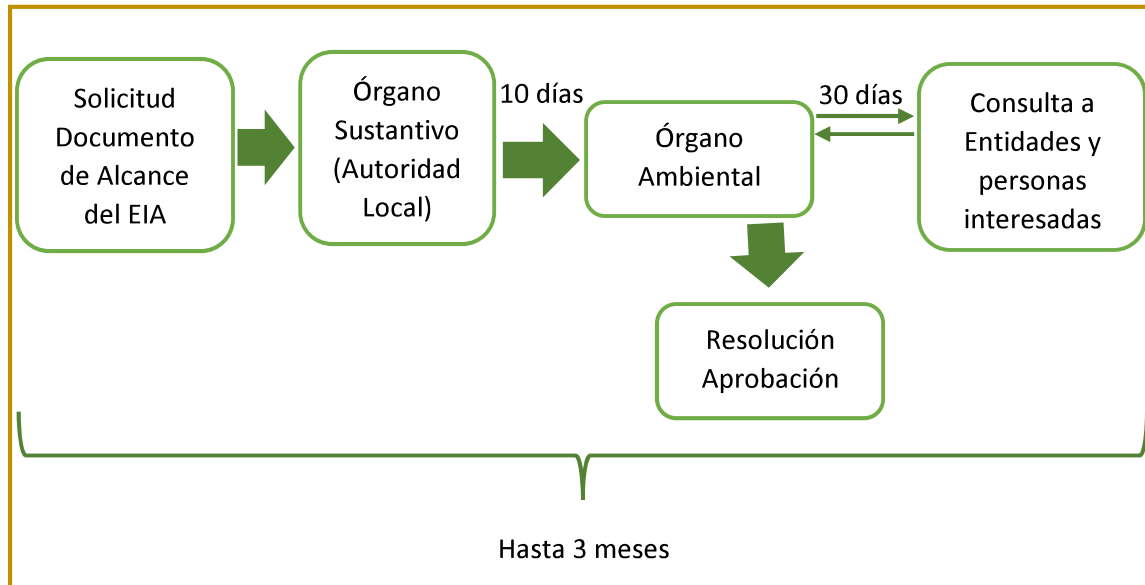


FIGURA 4: PROCESO DE CLASIFICACIÓN DEL EIA EN ESPAÑA

En la solicitud del documento de alcance del EIA, la autoridad solicita la siguiente información:

- La definición, características y ubicación del proyecto.
- Las principales alternativas que se consideran y un análisis de los potenciales impactos de cada una de ellas.
- Un diagnóstico territorial y del medio ambiente afectado por el proyecto.

5.1.2 ANÁLISIS FASE DISEÑO

Al comparar la evaluación previa a un EIA que se realiza en Perú con Uruguay y España, se puede observar las siguientes diferencias:

TABLA 1: COMPARACIÓN DE LA ETAPA DE DISEÑO ENTRE PAÍSES

	Perú	Uruguay	España
Contenido del documento	TdR (descripción del área del proyecto, análisis de los posibles impactos, propuesta de clasificación), PPC y Requisitos para la Autorización de Investigación Científica (metodologías y puntos de monitoreo)	Titulares del proyecto, propietarios del área, responsables de la ejecución y desarrollo del proyecto, descripción del área, análisis de los potenciales impactos, propuesta de clasificación.	Características y ubicación del proyecto, Las principales alternativas que se consideran y un análisis de los potenciales impactos de cada una de ellas. Un diagnóstico territorial y del medio ambiente afectado por el proyecto.
¿Participación de la población?	La autoridad ambiental realiza una salida de campo	No	Consulta a las entidades públicas afectadas y personas interesadas.
Duración del proceso	30 días hábiles	10 días hábiles	3 meses
Autoridad competente que intervienen	SENACE – Ministerio del Ambiente	Dirección Nacional de Medio Ambiente – Ministerio de vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente	Órgano Ambiental (Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente) y Órgano Sustantivo (Órgano de la administración local)
¿Cómo culmina el proceso?	Aprobación de la clasificación del EIA, TdR, PPC y Autorización de investigación	Emisión del Certificado de clasificación Ambiental	Emisión de un informe con el alcance del EIA y las consultas de las autoridades afectadas y personas interesadas

FUENTE: Elaboración propia

En si se puede observar que en esta fase en Perú se exige mucho más información con respecto al contenido que debe tener el EIA y las metodologías a aplicar en la línea base para la recolección de la data, esto último no se ve que sea un requisito ni parte de la información exigida por las autoridades de España o España. En el caso de Uruguay, no se tiene una intervención con la población o institución local afectada por el proyecto, sin embargo si solicita que se tenga mapeado desde el inicio a los propietarios de las áreas interesadas. En cuanto a la duración del proceso, Uruguay lo evalúa en un tiempo corto de 10 días, Perú lo hace en un tiempo intermedio de 30 días hábiles y España se toma hasta 3 meses para emitir una respuesta.

5.2 SEGUIMIENTO DEL INSTRUMENTO DE GESTION AMBIENTAL

Luego de la fase de diseño, es preciso hacer un seguimiento del proceso de elaboración, entrega y aprobación del EIA, la cual se detallara en esta fase del documento.

Una vez que tenemos la clasificación para el IGA que aplica para el proyecto, para los proyectos de categoría II (evaluado por la DGGAE - MINEM) y categoría III (evaluado por SENACE), se debe iniciar el desarrollo de la elaboración del EIA y ejecución del PPC según corresponda.

SENACE recomienda que el titular de aviso del inicio de la elaboración del EIA-d, no es una exigencia legal pero la solicita para que tome las acciones que crean conveniente, como acompañar durante la elaboración de la línea base del proyecto. En el caso de la DGAAE esto no se ha hecho con anterioridad ni se practica en la actualidad.

El Plan de Participación Ciudadana se realiza según los lineamientos aprobados por la R.M. N° 223-2010-MEM/DM, aplicable a los proyectos de generación eléctrica. Dado que sigue siendo la misma norma aplicada desde el 2010, este proceso no ha sido actualizado a la fecha, tanto la DGAAE y SENACE exigen el mismo cumplimiento para los proyectos que evalúan. Teniendo en cuenta que DGAAE evalúa los proyectos de categoría II, según lo indica la norma solo realizan dos rondas de talleres participativos (durante la elaboración del EIA y luego de la entrega del EIA); para el caso de los proyectos de categoría III, evaluados por SENACE, se tienen tres rondas de talleres participativos y una audiencia.

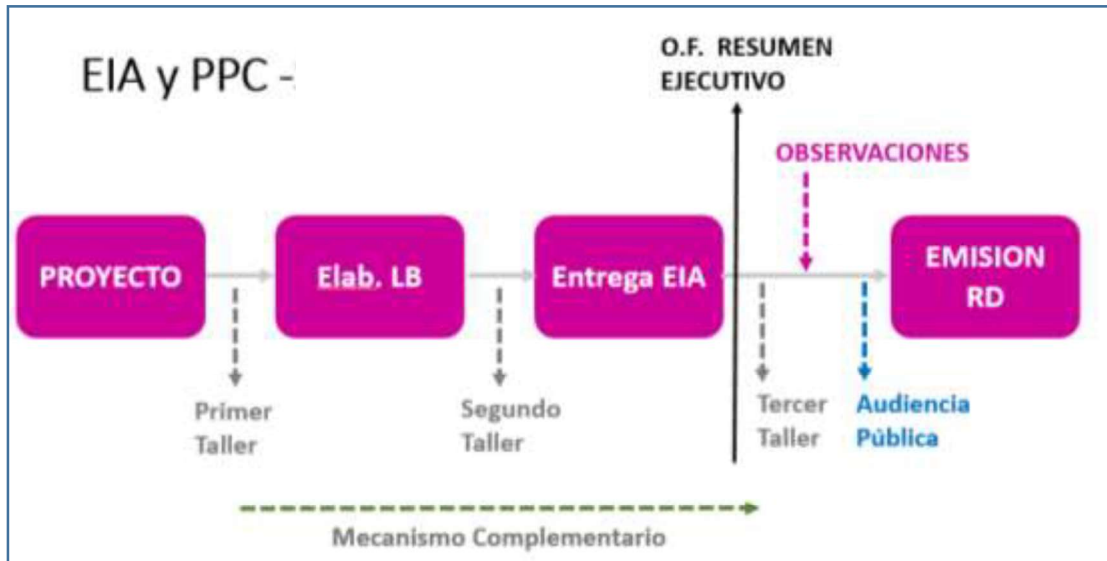


FIGURA 5: PROCESO DE EJECUCIÓN DEL EIA Y PPC

Debido a que SENACE evalúa los proyectos más importantes del país, realizan actividades adicionales durante la realización del PPC:

- La presentación preparada por el titular del proyecto para los talleres y audiencias, es revisada por SENACE en reuniones de coordinación previas a los eventos de participación.
- Los evaluadores de SENACE visitan el lugar donde se desarrollan los talleres, antes y después del taller participativo, todo ello con la finalidad de levantar información por sus propios medios y tomarlos en cuenta para la evaluación del EIA.

Con respecto a los plazos de evaluación, según el artículo 52° de la Ley del SEIA, el TUPA del MINEM y TUPA de SENACE se tiene lo siguiente:

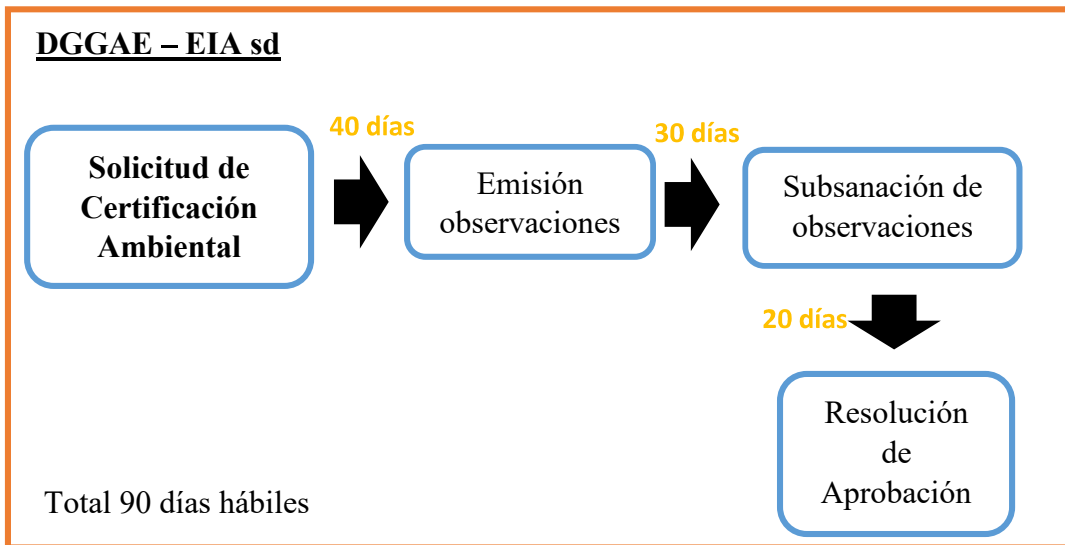


FIGURA 6: PROCESO DE APROBACIÓN EIA EN DGAAE

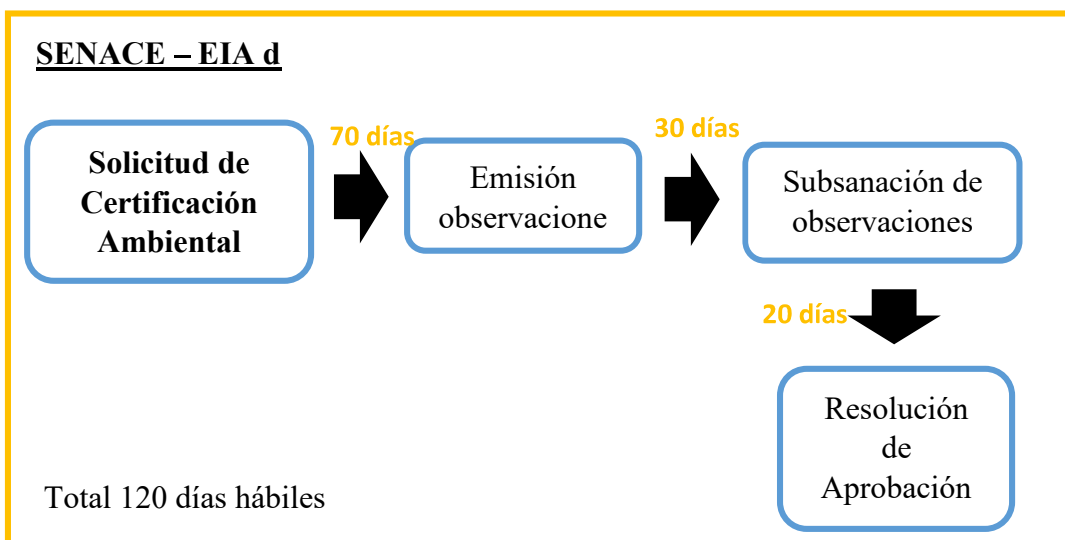


FIGURA 7: PROCESO DE APROBACIÓN EIA EN SENACE

En ambos casos, los tiempos colocados en la norma o en el TUPA no se llegan a cumplir, bien sean por la subsanación de las observaciones por parte del titular del proyecto o también porque la propia autoridad no puede cumplir con los plazos establecidos en la norma. Con la aprobación de la Ley 30230, en el artículo 21°, establece plazos para las opiniones vinculantes, con ello el estado obliga a las autoridades a que cumplan el plazo o que sean sancionados los evaluadores que no lo hagan.

A continuación se presenta un cuadro resumen de las diferencias entre DGAAE y SENACE para la evaluación del EIA.

TABLA 2: COMPARACIÓN ENTRE DGAAE Y SENACE

	DGAAE	SENACE
Tipo de Proyectos Evaluados	Categoría II y modificaciones	Categoría III y modificaciones
Durante el desarrollo del PPC	2 ronda talleres 1 ronda audiencia Mecanismos complementarios.	3 ronda talleres 1 ronda audiencias Mecanismos complementarios
Acciones adicionales durante el PPC	Ninguna	Revisión de Presentaciones que elabora el titular para los talleres.
Entrega de documentos	Todos los documentos se presentan de forma impresa y digital (CD) y en más de una ejemplar en algunos casos.	Plataforma informática de SENACE
Visitas a campo	Solo durante los talleres	Antes, durante y después de los talleres, y también, durante la línea base.
Duración del trámite	90 días hábiles	120 días hábiles

FUENTE: Elaboración propia

5.2.1 FASE DE SEGUIMIENTO EN OTROS PAISES

5.2.1.1 CASO URUGUAY

El documento utilizado como certificación ambiental es denominado “Autorización Ambiental Previa” (en adelante AAP), y contiene los siguientes documentos:

A. Los documentos del proyecto son:

- Resumen del Proyecto (memoria descriptiva y planos básicos)
- Marco legal y administrativo (normas aplicables y permisos o autorizaciones necesarias)

- Localización y área de influencia del proyecto (ubicación geográfica y político administrativa)
- Descripción de las distintas actividades previstas en el proyecto (personal, materia prima, insumos, emisiones, desechos, etc.)

B. Estudio de Impacto Ambiental:

- Fase I: características del ambiente receptor (físico, biótico y antrópico)
- Fase II: Identificación y evaluación de impactos (predicción y predicción de los impactos, cuantificación de ellos y comparación de los resultados con la situación actual y los estándares admitidos).
- Fase III: Determinación de las medidas de mitigación (medidas de mitigación, planes de prevención de riesgos y contingencias, medidas compensatorias o restauradoras, planes de gestión ambiental, programa de abandono y cálculo del impacto ambiental residual, en caso se adoptase todas las medidas)
- Fase IV: Plan de seguimiento, vigilancia y auditoria
- Fase V: Información y técnicos intervinientes (se explica la deficiencia de información o incertidumbres que se tuvieron durante la elaboración del EIA)

La AAP es presentada a la Dirección Nacional de Medio Ambiente, que pertenece al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), esta entidad revisa que la documentación este completa y solicitará corrección o información complementaria si fuera el caso. Dentro de esta evaluación, si lo considere necesario el MVOTMA puede solicitar opinión a otros organismos. Luego de ello, el titular del proyecto elaborará un Informe Ambiental Resumen, que equivale al Resumen Ejecutivo en Perú, este documento contendrá de forma sucinta y de fácil redacción los documentos del proyecto, el EIA, las correcciones u otra información complementaria que se haya incluido en el documento y, además un capítulo de conclusiones (impactos y medidas).

La autoridad competente pondrá de Manifiesto el Informe Ambiental Resumen a disponibilidad de cualquier interesado lo pueda revisar, además de ser publicado en un diario nacional, por parte del titular por 20 días hábiles.

Solo para los proyectos de categoría C, la autoridad competente organizará una Audiencia Pública.

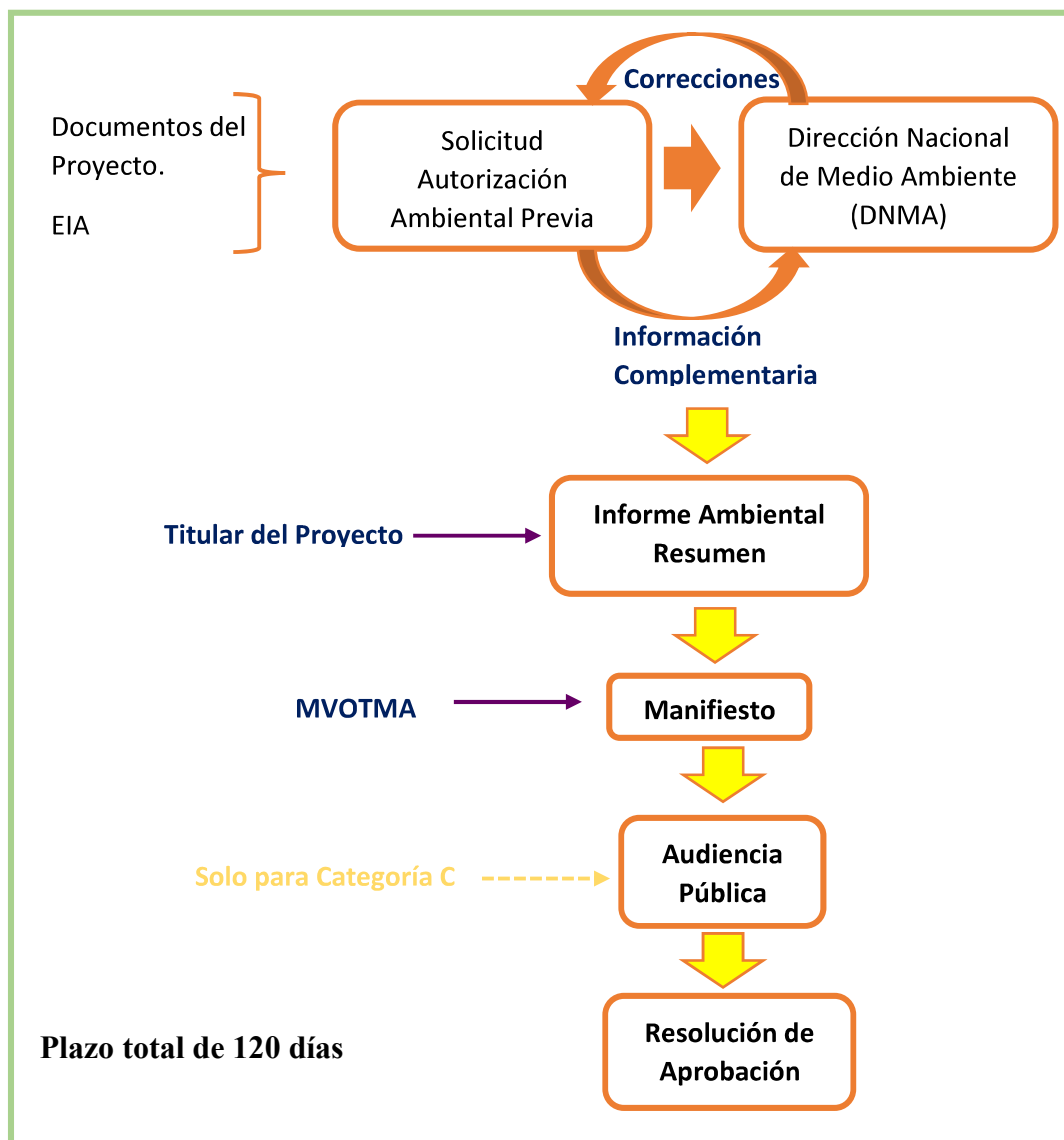


FIGURA 8: PROCESO APROBACIÓN EIA EN URUGUAY

5.2.1.2 CASO ESPAÑA

Posterior a que la autoridad emita el alcance del estudio de impacto ambiental, el titular del proyecto procederá a elaborarlo de acuerdo a ello y conteniendo como mínimo lo siguiente:

- Descripción del Proyecto, que incluya la estimación del uso de recursos, insumos, estimación de cantidad y tipo de residuos y emisiones.

- Exposición de las principales alternativas estudiadas, incluida la alternativa cero, o de no realización del proyecto, y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.
- Evaluación y, si procede, cuantificación de los efectos previsibles directos o indirectos, acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre los componentes ambientales.
- Medidas de prevención, corrección y compensación (donde aplique)
- Programa de vigilancia ambiental
- Resumen del estudio y conclusiones en términos fácilmente comprensibles.

Durante este proceso la autoridad ambiental pone a disposición del titular del proyecto la información que sea de potestad de la autoridad y que le pueda servir para elaborar el EIA.

Luego de entregado el EIA la autoridad lo pone a disposición pública por 30 días y son ellos mismos los responsables de difundir la información a través de los medios de comunicación y electrónicos. Paralelo a este trámite, la autoridad ambiental realiza la consulta específica a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas, las cuales serán acompañadas con toda la información del proyecto para que con ello puedan emitir los siguientes informes:

- Informe de la ubicación territorial del proyecto, realizado por el órgano ambiental de la zona.
- Informe sobre el patrimonio cultural.
- Informe de dominio público hidráulico, cuando aplique.
- Informe de dominio público marítimo terrestre, cuando aplique.

La administración pública afectada y las personas interesadas tienen un plazo de 30 días para enviar sus alegaciones, luego de ello se remitirán al titular del proyecto para que las responda.

El titular del proyecto debe entregar a la autoridad sustantiva (autoridad local de MA) la información técnica del proyecto, EIA, respuesta a las observaciones y alegaciones de las personas interesadas, administraciones públicas y observaciones del órgano sustantivo.

La autoridad sustantiva entrega todos los documentos al órgano ambiental y es él que con toda la información revisada, elabora la Declaración de Impacto Ambiental.

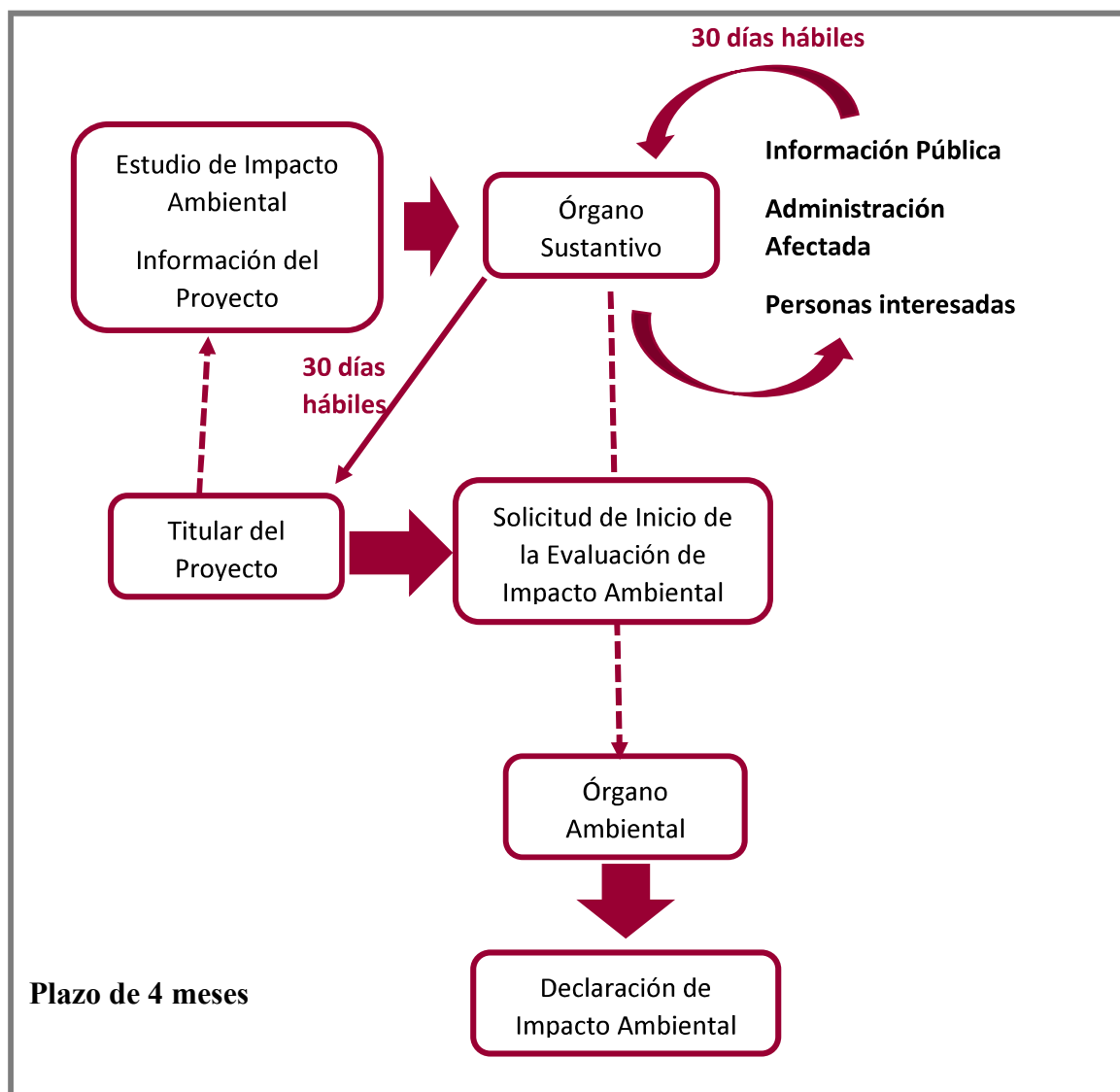


FIGURA 9: PROCESO APROBACIÓN EIA EN ESPAÑA

5.2.2 ANÁLISIS DE LA FASE DE SEGUIMIENTO

Se puede observar que Perú es el único de los tres países que le pone mucho énfasis en la revisión de las metodologías de trabajo en campo para el levantamiento de información, en el caso de Uruguay y España, ellos evalúan mas que todo los impactos potenciales que habrán.

Uruguay no considera muy de cerca la opinión de los proyectos por parte de su población, solo para los proyectos más complejos (categoría C) considera tener Audiencias Públicas.

Sin embargo, para el caso de España considera las consultas a las personas interesadas y administraciones afectadas y pese a que les da el tiempo suficiente para que dichas administraciones o personas envíen su información, el tiempo total que se demora en evaluar el documento es de 4 meses, que es un tiempo mucho menor al que maneja Perú y Uruguay.

La norma precisa tanto para Uruguay como para España, que es la autoridad competente quien toma el poder sobre el proceso y es quien se contacta con la población u otras administraciones para recibir las consultas y opiniones.

5.3 MANEJO DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL

Cuando los proyectos inician la ejecución del estudio, también hacen realidad la planificación y construcción del proyecto basados en estudios que no muchas veces proporcionan la información exacta de lo que puedes encontrar a la hora de realizar movimiento de tierras. En esta primera parte de la construcción, el movimiento de tierras puede generar el encuentro de zonas vulnerables o críticas que pueden llegar a modificar el proyecto, como por ejemplo el encontrar sitios arqueológicos de importancia.. Existen también, otras situaciones como la característica de la estructura del suelo o de las rocas, tal es el caso de posibles accesos que no se pueden construir debido a que el suelo no resistiría la construcción de algún componente del proyecto.

Lo mencionado anteriormente, puede generar modificaciones en un proyecto los cuales pueden ser muy sustanciales o no para el proyecto. Las modificaciones pueden obtener una certificación ambiental de la siguiente manera:

A. Modificación del EIA:

La ley SEIA, menciona algunos de sus artículo que en el caso de haber modificaciones en el Proyecto o en sus componentes auxiliares, estas deben obtener certificación ambiental, para ello no se indica específicamente que deben tramitar una modificación de estudio ambiental, pero en la práctica se tramita una Modificación de EIA cuando las modificaciones involucran cambios sustanciales en el proyecto o sus componentes auxiliares, así como también puede añadir impactos ambientales significativos.

El procedimiento es el mismo que se realiza para un EIA, inclusive pasa por una etapa de clasificación, con aprobación de los TdR, PPC y Autorización de investigación científica para la salida de campo, en el caso que aplique, debido a que por estar vinculado a un

proyecto ya aprobado, puede darse el caso que se tenga información de campo que puede servir para la línea base.

B. Informe técnico Sustentatorio:

Este IGA fue creado con la publicación de la D.S. 054-13-PCM y la D.S. 060-2013-PCM, donde se precisan que las modificaciones de las componentes auxiliares o ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.

Según la norma este procedimiento tiene un plazo de respuesta de 20 días, el cual no se cumple en su totalidad, teniendo en cuenta que la autoridad competente solicita opinión técnica a otras entidades relacionadas con el componente.

La autoridad competente que evalúa el IGA dependerá de cómo se encuentra clasificado el proyecto original, como ya se había mencionado antes los proyectos de categoría III, son de competencias de SENACE.

5.3.1 ANÁLISIS DE MANEJO EN OTROS PAÍSES

5.3.1.1 CASO URUGUAY

En la norma de Uruguay no se tiene un procedimiento específico para sus procedimientos, solo menciona en el artículo 24 lo siguiente:

“Las renovaciones incluirán la revisión y actualización de los planes de gestión y las demás aprobaciones de las emisiones y tratamiento de residuos de competencia de dicho Ministerio (MVOTMA), así como análisis ambiental de las modificaciones, reformas, o ampliaciones operativas o de funcionamiento que no requieran Autorización Ambiental Previa.”

Esto quiere decir que las modificaciones se manejan con actualizaciones del AAP aprobado, incluyendo la modificación o renovación.

5.3.1.2 CASO ESPAÑA

En el caso que se tengan modificaciones de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) ya emitida, se presenta una solicitud de inicio de modificación de la DIA. Este

procedimiento puede iniciar por parte del titular del proyecto o como una denuncia al proyecto, por no tener permiso.

El proyecto al solicitar el inicio de la modificación del DIA, debe presentar la justificación necesaria de la misma y demás información del proyecto relevante. Este proceso también pasa por un periodo de 30 días de consulta a la entidad administrativa afectada o personas interesadas, en donde podrán proporcionar sus observaciones o comentarios de ello. Luego de ello la autoridad competente tiene como máximo 30 días más para pronunciarse sobre la solicitud de modificación.

5.3.2 ANÁLISIS DEL MANEJO

En esta fase se puede decir que Perú y España, tienen procesos que le proporcionan la importancia necesaria a las modificaciones que puedan existir en un proyecto luego de aprobado el IGA inicial. Es importante notar que en el caso de España, siempre respeta un proceso de información a la población o entidades que posiblemente sean afectadas por el proyecto, y Perú para los casos de los ITS manejados por SENACE, recién se está involucrando a la población mediante un taller participativo, el cual no está normado como una obligación pero que se está empezando a hacer como parte de l proceso.

VI. CONCLUSIONES

- En la etapa de Diseño se tiene un solo IGA denominado “Evaluación de Impacto Ambiental Preliminar” el cual, dependiendo del tipo de proyecto, puede aprobar un DIA o clasificar el proyecto como EIA semi detallado o detallado.
- En la etapa de Seguimiento se tiene el proceso de aprobación del EIA semi detallado gestionado a través de la DGAAE-MINEM y el EIA detallado gestionado a través del SENACE.
- En la etapa de Manejo se tienen el proceso de aprobación del Informe Técnico Sustentatorio para cambios con impactos no significativos o de mejoras, y Modificatoria de EIA para cambios con impactos significativos.
- En la etapa de Diseño, se ha mejorado considerablemente el tiempo de evaluación con la entrada de SENACE y la integración de las autorizaciones.
- Al comparar la etapa de Diseño de Peru con Uruguay y España, se puede apreciar que solo Perú evalúa y cuestiona las metodologías que se utilizar para la línea base del EIA.
- En el Perú, el Plan de Participación Ciudadana es gestionado y liderado por el titular del proyecto, a diferencia de España la comunicación y respuesta de inquietudes de la población se encuentra a cargo de la autoridad. En Uruguay no se maneja un participación ciudadana relevante.
- Desde que SENACE inició la evaluación de EIA para el sector eléctrico, no se han aprobado nuevas normas de cambios en el proceso de aprobación, sin embargo solo se han emitido manuales o pautas de interpretación del proceso.
- Los Términos de Referencia para los EIA continúan siendo los aprobados en el 2013 por el Ministerio de Energía y Minas, los cuales tienen requisitos muy complejos para el sector eléctrico, el cual tiene actividades menos impactantes que otros sectores.
- El proceso de aprobación del EIA entre Perú, España y Uruguay son muy similares, debe rescatarse que España y Perú involucran más a la población afectada por el proyecto en el proceso de aprobación del EIA.

- La introducción de SENACE a traídos muchas mejoras, como es el acercamiento de la autoridad a la población y a la recolección de data propia, sin embargo los tiempos de evaluación no han mejorado.
- Los Informes Técnicos Sustentatorios (ITS) son de gran utilidad para los cambios menores del proyecto que ocurrieron durante la realización de estudios de diseño del proyecto, principalmente porque tiene tiempos de evaluación menores a un mes.
- La autoridad no ha definido límites para el ITS por lo que los titulares de los proyectos llegan a utilizar esta instrumento en muchas ocasiones, llegando a modificar considerablemente el proyecto como resultado final. Además, el instrumento no considera algún tipo de comunicación a la población afectada lo que puede generar el inicio de conflictos sociales.
- SENACE ha desarrollado una plataforma muy eficiente para los trámites de la Certificación Ambiental, inclusive se encuentra muy por delante que España y Uruguay.
- Ni en España ni en Uruguay se manejan instrumentos como los ITS para las modificaciones menores, pero es solo España quien proporciona un tiempo de 30 días a la población afectada para que pueda proporcionar las dudas o cuestiones que tendrían con la presencia del proyecto.

VII. RECOMENDACIONES

- Es necesario que las normativas peruanas que ya estén desfasadas sean actualizadas a lo que ocurre actualmente, como es el caso de la “Ley de Protección Ambiental para actividades eléctricas”.
- Para el caso de los ITS del sector eléctrico, es necesario que se establezcan criterios más específicos sobre las modificaciones que aplican, para que no se realice un abuso de este procedimiento en los proyectos.
- Se deberían establecer varias metodologías de evaluación para la línea base que estén certificadas o aprobadas por la autoridad competente, para de esta manera no sean un tema relevante de revisión dentro de los EIA y así, reducir el tiempo de evaluación del proyecto.
- Es necesario que los evaluadores de SENACE sean personas con suma experiencia y que les proporcionen los recursos necesarios para poder realizar su trabajo de manera adecuada, ya que los proyectos más importantes del país están en sus manos.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Aprueban culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad del Ministerio al SENACE, Resolución Ministerial N° 328 -2015-MINAM, 2015.
2. Aprueban disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos y otras medidas para impulsar proyectos de inversión pública y privada, Decreto Supremo N° 060-2013-PCM, 2013.
3. Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, Resolución Directoral N° 003-2011-EF/68.01, 2011.
4. Herramientas de Gestión Social para la Certificación Ambiental, Resolución Jefatural N° 033-2016-SENACE-J, 2016.
5. La Evaluación de Impacto Ambiental en la Unión Europea y España, Fundación Universitaria Iberoamericana.
6. Ley de evaluación ambiental, Ley 21/2013, España, 2013
7. Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 16446, Uruguay, 1994.
8. Ley General de Comunidades Campesinas, Ley N°24656, 1992.
9. Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), Ley N° 29968, 2012.
10. Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834, 1997.
11. Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446, 2001.
12. Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, 2005.
13. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, Ley N° 30230, 2014.
14. Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM, 2010.

15. Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM, 2010.
16. Proyecto Endesa Educa, conceptos básicos. Disponible en:
http://www.endesaeduca.com/Endesa_educa/recursos-interactivos/conceptos-basicos/
17. Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, Decreto Supremo N° 029-94-EM, 1994.
18. Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, 2009.
19. Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, 2009.
20. Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, Decreto Supremo N° 29-94-EM, 1994.
21. Reglamento de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto 349-2005, Uruguay, 2005.
22. Términos de Referencia para Estudios de Impacto de Proyectos de Inversión con características comunes o similares en el subsector electricidad, Resolución Ministerial N° 547-2013-MEM/DM, 2013
23. UNESA- Asociación Española de la Industria Eléctrica. Disponible en:
<http://www.unesa.es/sector-electrico/funcionamiento-de-las-centrales-electricas>

IX. ANEXOS

ANEXO 1: LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN LA UNIÓN EUROPEA Y ESPAÑA – FUNIBER.

ANEXO 2: LEY DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, LEY N°16446, URUGUAY.

ANEXO 3: REGLAMENTO DE LA LEY DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, DECRETO 349-2005, URUGUAY.

ANEXO 1: LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL UE Y ESPAÑA

ANEXO: LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN LA UE Y ESPAÑA

1. MARCO LEGISLATIVO DE LA EIA

El primer precedente histórico para la reglamentación de acciones perturbadoras del medio ambiente fue la National Environment Policy Act (NEPA) de los Estados Unidos, promulgada en 1969, y cuyas conclusiones sobre su aplicación sirvieron para incorporarse a los proyectos de legislación de otros países y a la reconsideración de algunas cláusulas en los propios Estados Unidos.

La NEPA establecía una norma de carácter abstracto sobre las acciones importantes que tuvieran efecto significativo sobre el medio ambiente, pero incluía las directrices sobre el contenido de los estudios de impacto ambiental realizados por un equipo multidisciplinar, que debían llevar a un documento operativo y breve que promoviera la participación ciudadana en el proyecto y en la toma de decisiones sobre el mismo.

A EE.UU le siguieron, en la década de 1970, Japón, Singapur, Canada, Australia, Francia, Alemania, Filipinas y Taiwan. En la década de los 80, Corea, Indonesia, Tailandia y Malasia desarrollaron legislaciones relativas a la EIA.

En la segunda mitad de los años 80, el resto de Europa y los países nórdicos se unieron a los anteriores en la adopción de la EIA en sus leyes (Gilpin, 1995)¹. De esta manera, se promulgó la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la Evaluación de las Repercusiones de determinados Proyectos Públicos y Privados sobre el medio ambiente, que

1. Citado por Lara Esther Lázaro Touza en Revista Ecosostenible, nº28, junio 2007.

regula la amplitud con que deben realizarse los estudios de EIA de ciertas obras públicas y privadas.

Esta norma fue incorporada en España mediante el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, desarrollada, a su vez, mediante Reglamento para su ejecución aprobado por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, modificados por la Ley 6/2001.

El espíritu de la Directiva 85/337/CEE recoge la necesidad de crear un marco de actuación común, con el fin de homogeneizar la EIA de proyectos públicos y privados, habida cuenta de la disparidad de metodologías existentes entre los países de la UE.

En su Anexo I describe aquellos proyectos que deben someterse a EIA, no obstante, habrá otro tipo de proyectos que, bien por pertenecer al Anexo II -proyectos en los que la evaluación depende de cada país, obligando a establecer mecanismos para decidir qué proyectos se evaluarán- o por estar englobados en temas de defensa nacional o protección civil, estarán exentos de la aplicación de la EIA.



El objetivo básico de la evaluación es prevenir los daños al medio ambiente, proteger el entorno y la calidad de vida.

La aparición de la Directiva 97/11/CE amplió las actividades sujetas a EIA del anexo I de la Directiva 85/337/CEE, además de modificar los casos en los que los proyectos del anexo II debían someterse a EIA. Asimismo, quedó regulada la EIA en un contexto transfronterizo, es decir, en el caso que dos o más países compartan proyectos cuyos impactos potenciales pudieran afectar a unos recursos comunes.

En el ámbito nacional, el Real Decreto Ley 1302/1986 asume la elaboración de la EIA en España, ampliando las actividades que han de someterse a EIA dictadas por la Directiva 85/337/CEE. Los aspectos que contempla en este sentido son muy similares a los establecidos en la Directiva Europea: descripción del proyecto, contaminación previsible, medidas de mitigación previstas, información no técnica sobre el proyecto y, finalmente, un programa de vigilancia ambiental.

El RD 1131/1988 aprobó el Reglamento para la ejecución del RDL 1302/1986, estableciendo en su artículo 7 los elementos mínimos que debía incluir el Estudio de Impacto Ambiental: descripción del proyecto, análisis de las alternativas del mismo y justificación de la solución adoptada; inventario ambiental e interacciones ambientales; estudio y evaluación de los impactos de la alternativa adoptada, así como de otras alternativas analizadas; medidas que mitiguen los impactos derivados del proyecto; la monitorización ambiental y, finalmente, el documento de síntesis.



El procedimiento administrativo de la EIA quedó descrito en el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre.

Finalmente, el RD 1131/1988 fue derogado por la ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental que, por un lado, establece las bases y determina los principios que deben regir la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Otra normativa relacionada a nivel nacional es:

- Real Decreto 1015/2013, de 20 de diciembre, por el que se modifican los anexos I, II y V de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono.
- Real Decreto 1274/2011, de 16 de septiembre, por el que se aprueba el Plan estratégico del patrimonio natural y de la biodiversidad 2011-2017, en aplicación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Y a nivel europeo:

- DIRECTIVA 2014/52/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 16 de abril de 2014 por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.
- DECISIÓN N° 1386/2013/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 20 de noviembre de 2013 relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2020 “Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta”
- REGLAMENTO (UE) N° 1293/2013 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 11 de diciembre de 2013 relativo al establecimiento de un Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima (LIFE) y por el que se deroga el Reglamento (CE) no 614/2007
- DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN de 7 de noviembre de 2013 por la que se adopta la séptima lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica atlántica.
- DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN de 7 de noviembre de 2013 por la que se adopta la séptima lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea.

- Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011 relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (texto codificado que refunde en un único texto legal las Directivas D 85/337/CEE, D 97/11/CE, D 2003/35/CE y D 2009/31/EC).
- Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001 relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (DOCE núm. L 197, de 21 de julio de 2001).
- Convenio de Espoo, de 25 de febrero de 1991, ratificado por la UE, publicado en el B.O.E. de 21 de octubre de 1997.
- Convenio de Aarhus de 25 de junio de 1998, publicado en el B.O.E. de 16 de febrero de 2005.
- Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales.
- Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2006 sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE.
- Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.

Las Comunidades Autónomas han desarrollado con cierta amplitud la normativa básica en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, aumentando, en mayor o menor grado los supuestos establecidos en la normativa más general, en los que es necesario someter un proyecto o actividad a procedimiento reglado de EIA., en su ámbito territorial, y señalando el órgano ambiental competente.

2. TRÁMITES ADMINISTRATIVOS EN LA EIA

La Evaluación de Impacto Ambiental es, ante todo, un **procedimiento administrativo**, es decir, un conjunto de trámites que deben seguir ciertos proyectos para poder ejecutarse.

Dentro de la EIA, la realización del Estudio de Impacto Ambiental es tan sólo una parte del proceso. El resto de etapas son:

- Presentación de la Memoria-Resumen que exponga las características básicas del proyecto.
- Inicio de las consultas a los agentes potencialmente afectados por el proyecto.
- Respuesta por parte de los individuos, empresas u otros agentes públicos y privados en relación a las consecuencias de la ejecución del proyecto.

- Comunicación del órgano ambiental al titular del proyecto sobre las respuestas recibidas durante el proceso de consultas públicas, así como sobre los elementos más significativos del proyecto (a tener en cuenta en el Estudio de Impacto Ambiental).
- Elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental, que determinará si el proyecto debe llevarse a cabo o no en base a las consecuencias ambientales del mismo. En caso afirmativo, se establecerán las condiciones de ejecución del proyecto.
- Monitorización de actuaciones de acuerdo al programa de vigilancia ambiental incluido en la Declaración de Impacto Ambiental.

En la **figura 1** se ilustra un esquema del proceso administrativo de la EIA de proyectos en España.

2.1. INICIACIÓN Y CONSULTAS

2.1.1. Iniciación

El proceso se inicia con una comunicación de toda persona física o jurídica, pública o privada, que se proponga realizar un proyecto -público o privado-, consistente en la realización de las obras, instalaciones o cualquier otra actividad entendida como motivo de EIA, al órgano del medio ambiente competente.

Básicamente se trata de remitir al **órgano ambiental** (Ministerio de Medio Ambiente, concretamente a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental) una **Memoria-Resumen** que recoja los aspectos más significativos del proyecto que se pretende realizar. Dependiendo de la Comunidad Autónoma en la que se realice el proyecto, esta Memoria-Resumen se deberá remitir a la Consejería pertinente en vez de al Ministerio.

Una copia de esta Memoria-Resumen se remitirá al **órgano con competencia sustantiva** en el ámbito del proyecto, es decir, a quien tiene que aprobar el proyecto.

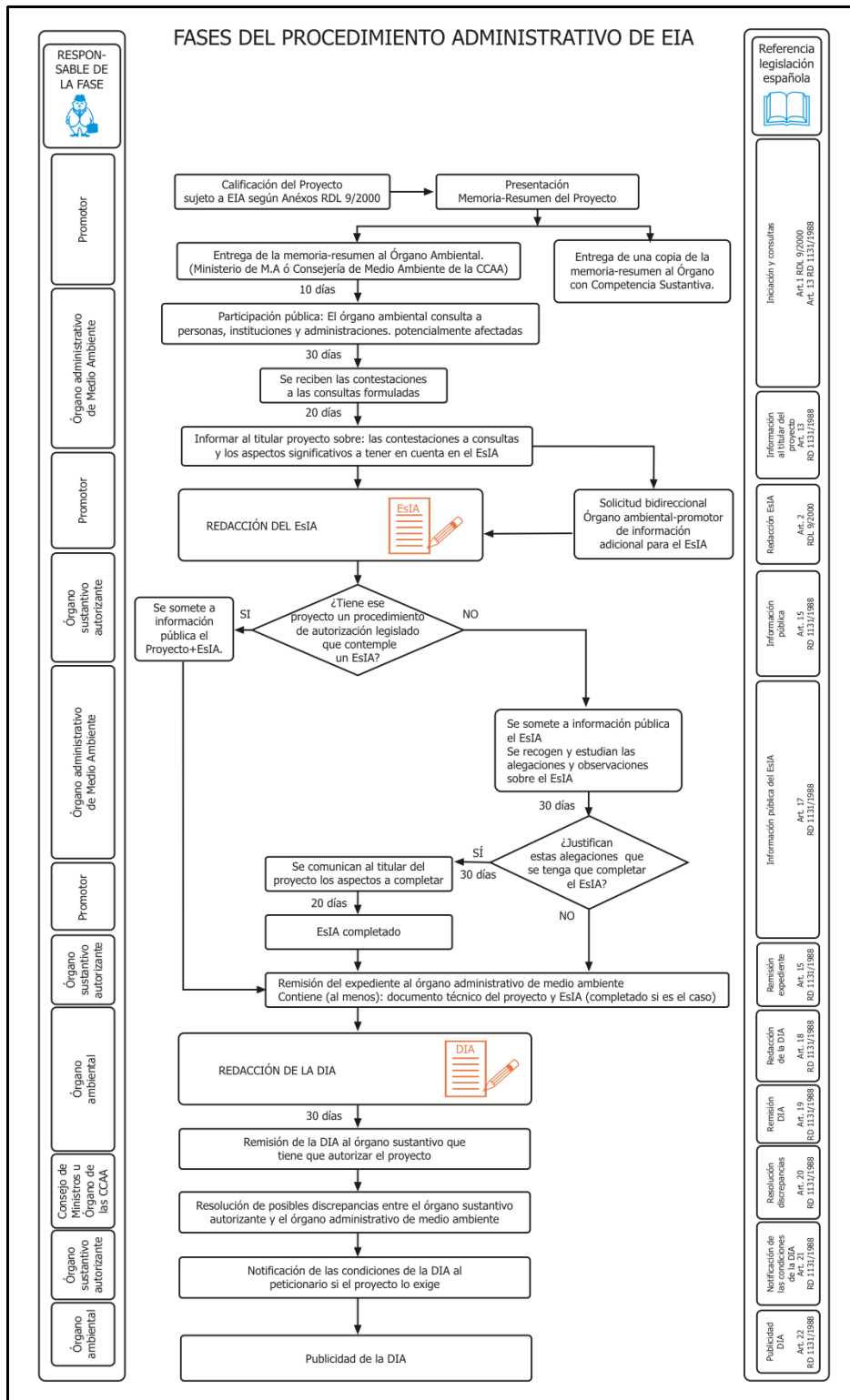


Figura 1. Esquema de procedimiento administrativo de la EIA de proyectos en España.
Fuente: RD 1131/1988.

© FUNDACIÓN UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA

Proyectos sujetos a EIA en el estado español

La relación de proyectos sujetos obligatoriamente a presentar la EIA están recogidos en el **Anexo I** de la Ley 6/2001 de 8 de mayo:

- Grupo I: Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería.
- Grupo II: Industria extractiva.
- Grupo III: Industria energética.
- Grupo IV: Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales.
- Grupo V: Industria química, petroquímica, textil y papelera.
- Grupo VI: Proyectos de infraestructuras.
- Grupo VII: Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.
- Grupo VIII: Proyectos de tratamiento y gestión de residuos.
- Grupo IX: Otros proyectos.

En el **Anexo II** de dicha Ley aparece la siguiente lista de proyectos sujetos a la realización de este protocolo administrativo de EIA, sólo si el órgano ambiental lo estima oportuno:

- Grupo I: Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería.
- Grupo II: Industria extractiva.
- Grupo III: Industria energética.
- Grupo IV: Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales.
- Grupo V: Industria química, petroquímica, textil y papelera.
- Grupo VI: Industrias de productos alimenticios
- Grupo VII: Proyectos de infraestructuras.
- Grupo VIII: Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.
- Grupo IX: Otros proyectos.

En este último supuesto, la decisión que tome el órgano ambiental, que debe ser motivada y pública, se ajustará a los criterios establecidos en el **Anexo III** de dicha Ley:

- Características del proyecto.
- Ubicación de los proyectos.
- Características del potencial impacto.

Cuando un proyecto pueda tener repercusiones significativas sobre el medio ambiente de otro Estado miembro de la Unión Europea, se seguirá el procedimiento regulado en el convenio sobre Evaluación de Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, hecho en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, ratificado por España el 1 de septiembre de 1997.

2.1.2. Consultas

Una vez el órgano ambiental haya recibido la Memoria-Resumen, dispone de un plazo de 10 días para consultar a las personas, instituciones y administraciones que pueden estar afectadas o constituyan un grupo de opinión sobre los efectos ambientales del proyecto.

Estas personas, instituciones y administraciones disponen, a su vez, de 30 días más, para remitir al órgano ambiental:

- Las consideraciones sobre el impacto ambiental que creen que provocará el proyecto;

- las propuestas que deseen hacer sobre la mejor defensa del medio ambiente; y,
- cualquier propuesta que consideren que debe ser incluida en el Estudio de Impacto Ambiental.

El scoping

El *scoping* se considera como una fase previa al EIA contemplada en la legislación de algunos países. Esta fase vendría a englobar a la fase de consultas y tendría como objeto establecer las líneas a seguir por la EIA según lo que opina la población afectada y lo que establece la Administración. Dado que cada proyecto requiere de un enfoque específico, el scoping ayudaría a perfilar este enfoque.

En el artículo 13 del RD 1131/1988 español se ofrece una versión de esta fase que consta de cuatro etapas:

- 1º. Preparación de un informe que defina al proyecto propuesto y sus posibles efectos.
- 2º. Notificación a la población afectada y a la Administración competente, y recogida de sus opiniones.
- 3º. Determinación del contenido y alcance del estudio: alternativas (como mínimo la alternativa medioambientalmente mejor a la ya existente), factores ambientales y temas a profundizar.
- 4º. Redacción de líneas concretas a seguir para la realización de la EIA.

2.2. INFORMACIÓN AL TITULAR DEL PROYECTO

El órgano ambiental dispone de 20 días más para hacer llegar al promotor o titular del proyecto las consultas realizadas en el paso anterior. También indicará los aspectos más relevantes que han de considerarse en la realización del Estudio de Impacto Ambiental.

2.3. REALIZACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El promotor es el responsable de la redacción del Estudio de Impacto Ambiental, en base a lo establecido en el paso anterior y cubriendo, al menos, las siguientes áreas (art. 2 de la Ley 6/2001):

- **Descripción general del proyecto** y exigencias previsibles en el tiempo, en relación con la utilización del suelo y de otros recursos naturales. Estimación de los tipos y cantidad de residuos vertidos y emisiones de materia o energía resultantes.
- Una exposición de las principales **alternativas** estudiadas y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.
- Evaluación de los **efectos previsibles directos o indirectos** del proyecto sobre la población, la fauna, la flora, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el paisaje y los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico-artístico y el arqueológico.
- **Medidas** previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales significativos.

- **Programa de vigilancia ambiental.**
- Resumen del estudio y conclusiones en términos fácilmente comprensibles, mediante el **Documento de Síntesis**. Informe, en su caso, de las dificultades informativas o técnicas encontradas en la elaboración del mismo.

En la práctica, la redacción del Estudio de Impacto Ambiental corre a cargo de un equipo de profesionales a los cuales se les encarga dicho trabajo. Lo ideal sería que fuese un equipo independiente y multidisciplinar y que la participación pública fuese real. El hecho de que el equipo dependa del promotor podría dar pie a que el estudio fuese claramente favorable a la aprobación del proyecto, pero dado que la aprobación final de éste no depende de dicho equipo, sino del órgano ambiental, se supone que el resultado será imparcial.

En este sentido, la Administración pondrá a disposición del titular del proyecto los informes y cualquier otra documentación que obre en su poder cuando resulte de utilidad para la realización del Estudio de Impacto Ambiental. Asimismo, el órgano ambiental dará al titular del proyecto, a solicitud de éste, su opinión en cuanto al alcance específico, atendiendo a cada tipo de proyecto (art. 2.2, de la Ley 6/2001).

En otras ocasiones (titulares de proyectos comprendidos en el Anexo II de la Ley 6/2001), deberán presentar ante el órgano ambiental la documentación acreditativa de las características, ubicación y potencial impacto del proyecto, a fin de que dicho órgano pueda adoptar una decisión.

2.4. INFORMACIÓN PÚBLICA

El Estudio de Impacto Ambiental será sometido dentro del procedimiento aplicable al trámite para la autorización y realización del proyecto al que corresponda y, conjuntamente con éste, al trámite de información pública y demás informes que en aquél se establezcan (según establece el artículo 15 del RD 1131/1988).

Esto implica que, en aquellos casos en los que la legislación pertinente así lo especifique, el estudio quedará englobado dentro del mismo proyecto, por lo que ambos serán expuesto públicamente.

Si en el procedimiento sustantivo no estuviera prevista dicha acción, el órgano administrativo de medio ambiente de la administración autorizante procederá directamente a someter el estudio de impacto ambiental al trámite de información pública durante 30 días y a recabar los informes que, en cada caso, considere oportunos.

Antes de efectuar la Declaración de Impacto, el órgano administrativo de medio ambiente, a la vista del contenido de las alegaciones y observaciones formuladas en el período de información pública, y dentro de los 30 días siguientes a la terminación de dicho trámite, comunicará al titular del proyecto los aspectos en que, en su caso, el estudio ha de ser completado, fijándose

un plazo de 20 días para su cumplimiento, transcurrido el cual procederá a formular la **Declaración de Impacto Ambiental (DIA)**.

2.5. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

Con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de que se trate, el órgano competente en el proyecto remitirá el expediente al órgano administrativo de medio ambiente, acompañado, en su caso de las observaciones que estime oportunas, al objeto de que éste formule una Declaración de Impacto Ambiental en la que determine las condiciones que deban establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y de los recursos naturales (art. 16 del RD 1131/1988).

Es decir, tanto si el tipo de proyecto que nos ocupa es una carretera o no, el órgano con competencias para aprobar el proyecto (órgano sustantivo autorizante) tendrá que remitir el expediente al órgano administrativo de medio ambiente.

En cuanto a lo que debe contener este expediente, se establecen los siguientes puntos:

- La documentación técnica del proyecto.
- El Estudio de Impacto Ambiental.
- Los aspectos a completar en el estudio, que hayan surgido como consecuencia de la información pública (si es que hay alguno).

Cuando se trate de proyectos públicos, la remisión del expediente al órgano ambiental se hará efectiva antes de que sean sometidos a su aprobación técnica.

2.6. INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Si el procedimiento sustantivo del proyecto no prevé el trámite de información pública, será el propio órgano ambiental el que procederá a someter a información pública el estudio durante 30 días hábiles, además de recabar los informes que estime oportunos.

En la **figura 2** se ilustra un ejemplo de anuncio de presentación pública de un estudio de impacto ambiental.

Resolución del Cuartel General del Ejército sobre notificación a don Vicente Rafael Royo Vento, expediente gubernativo 2/99.

Por medio de la presente se notifica a don Vicente Rafael Royo Vento, la resolución del excelentísimo señor Ministro de Defensa de fecha 26 de diciembre de 2000 por la que se impone al Subteniente del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra, Escala Básica de Suboficiales, don Vicente Rafael Royo Vento, en méritos al expediente gubernativo 2/99, la sanción disciplinaria extraordinaria de separación del servicio, por incurrir en una causa prevista en el artículo 60 de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre. Contra la citada resolución podrá interponer recurso de reposición ante el excelentísimo señor Ministro de Defensa, en el plazo de un mes, con arreglo al artículo 79 de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas aprobada por Ley Orgánica 8/1998. El texto íntegro de la resolución se encuentra a disposición del encartado en las dependencias de la Asesoría Jurídica del Cuartel General del Ejército, despacho 2-W-25, calle Pnm, número 8, 28004 Madrid.

Madrid, 19 de enero de 2001.—El Comandante auditor instructor.—3.868.

MINISTERIO DE FOMENTO

Resolución de la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña por la que se somete a información pública una relación de bienes y derechos afectados y se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por la ejecución de las obras del proyecto: 12-L-3230 «Autovía Lleida-Barcelona. Carretera N-II, de Madrid a Francia por Barcelona. Tramo: Cervera-Santa María del Camí».

Por Resolución de fecha 4 de diciembre de 2000 del señor Subdirector general de Proyectos, actuando por delegación del ilustrísimo señor Director general de Carreteras, se aprobó el proyecto arriba referido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 25, de 29 de julio de 1988, de Carreteras, la aprobación de un proyecto de carretera estatal implica la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de derechos correspondientes a los fines de la expropiación.

Sometido el procedimiento expropiatorio al cauce de urgencia establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, según dispone el artículo 72 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, procede realizar la información pública previa a que hace referencia el artículo 56.1 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957.

En consecuencia, se somete a información pública por plazo de veinte días la relación de bienes y derechos afectados, que se hará pública en el «Boletín Oficial» de la provincia, con anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y en un diario de la capital y que se remitirá para su exposición en el Ayuntamiento del municipio afectado y que podrá ser consultada en las oficinas de esta Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña, sita en la calle de la Marquesa, 12, en Barcelona, a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan padecido al relacionar los bienes y derechos afectados por la urgente ocupación (artículo 16 del Reglamento de Expropiación Forzosa), los interesados podrían dirigir en el plazo expresado, ante esta Demarcación de Carreteras, oportuna reclamación a los efectos de subsanar errores.

Se hace constar, que a tenor de lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Común, y en la norma segunda del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, el presente anuncio servirá como notificación a los posibles interesados no identificados, a los titulares de bienes y derechos afectados que sean desconocidos y a aquellos respecto de quienes sea ignorado su paradero, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Asimismo esta Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados por el proyecto de referencia para que comparezcan en el Ayuntamiento de Cervera los días 14, 15, 20 y 21 de marzo de 2001, en el Ayuntamiento de Jorba los días 22 y 23 de marzo de 2001, en el Ayuntamiento de Ribera d'Ondara los días 27, 28 y 29 de marzo de 2001, en el Ayuntamiento de Montmaneu los días 2, 3, 4 y 5 de abril de 2001, en el Ayuntamiento de Argençola los días 18 y 19 de abril de 2001 y en el Ayuntamiento de Veciana los días 19 y 20 de abril de 2001, para, de conformidad con el procedimiento que establece el artículo citado, llevar a cabo el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas, previo traslado, si es necesario, a la propia finca.

A dicho acto deberán asistir los titulares de los derechos y bienes afectados, personalmente o representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución que correspondía al bien afectado, pudiendo hacerse acompañar, a su costa, si lo estima oportuno, de sus Peritos y/o Notario.

El presente señalamiento será notificado individualmente, por correo certificado y aviso de recibo, a los interesados convocados, que son los comprendidos en la relación concreta e individualizada de bienes y derechos afectados.

Barcelona, 18 de enero de 2001.—El Jefe de la Demarcación, Vicente Vilanova Martínez-Falero.—3.887.

Anuncio de la Autoridad Portuaria de Almería-Motril sobre información pública del estudio de impacto ambiental del proyecto de ampliación del muelle de Poniente del puerto de Almería.

Estando previstas entre las actuaciones futuras de la Autoridad Portuaria de Almería-Motril la realización del proyecto de ampliación del muelle de Poniente del puerto de Almería, se ha confeccionado una memoria resumen para declaración de impacto ambiental de la actuación pretendida, a los efectos previstos en la normativa ambiental vigente (Real Decreto-Ley 9/2000, de 6 de octubre, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y Real Decreto Legislativo 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba su Reglamento).

En cumplimiento de lo dispuesto en la referida normativa se somete a trámite de información pública la referida documentación, relativa a las obras de ampliación del muelle de Poniente del puerto de Almería, a fin de que las personas físicas o entidades afectadas puedan efectuar las alegaciones que estimen pertinentes.

Los documentos correspondientes estarán a disposición del público para su examen en la sede de la Autoridad Portuaria de Almería-Motril, muelle de Levante, sin número, Almería, durante un plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Las alegaciones se presentarán mediante escrito dirigido al Presidente de la entidad, en el Registro General de Entrada de la Autoridad Portuaria de Almería-Motril, en el domicilio citado y durante el plazo establecido en el párrafo anterior, o en cualquiera de los lugares previstos en el artícu-

lo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas o de procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1999, en igual plazo.

Almería, 26 de enero de 2001.—El Presidente de la Autoridad Portuaria de Almería-Motril, José Antonio Amate Rodríguez.—4.361.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Resolución del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales sobre notificación de propuesta del expediente 129/2000, «Terraza El Álamo» de Bellreguard (Valencia).

Notificación a la empresa titular del Cinematógrafo «Terraza El Álamo» de Bellreguard (Valencia), de la propuesta de resolución de 27 de octubre de 2000, recaída en el expediente sancionador número 129/2000, por infracción de la normativa que regula la actividad de exhibición cinematográfica.

Habiéndose intentado, sin efecto, la notificación ordinaria a la empresa se le comunica que procede la notificación por edictos de la siguiente propuesta de resolución:

Vistos los documentos, antecedentes y demás actuaciones practicadas en el expediente número 129/2000, instruido al cine de verano «Terraza El Álamo» sito en Bellreguard (Valencia), calle Senia, 5, del que es titular doña Laura Pastor Terol, con domicilio en Gandía (Valencia), calle Jaime Torres, 3. Acordada por el Director general de este Instituto, en fecha 28 de agosto de 2000, la iniciación del presente expediente, el funcionario que suscribe, designado Instructor del mismo, formula la correspondiente propuesta en base a los siguientes antecedentes de hecho:

Primero.—Como consecuencia de la inspección realizada en la sala de referencia en fecha 10 de julio de 2000, se levantó acta número 240064, en la que se hicieron constar determinados hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia de las competencias atribuidas a este organismo, que originaron la iniciación del presente expediente.

Segundo.—Con fecha 14 de septiembre de 2000, se comunicó a la empresa expedientada el referido Acuerdo de Iniciación formalizado a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.1 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto de 1993), en el que se concretaban los siguientes hechos:

Único.—No se expone en taquilla ni en lugar bien visible la calificación de las películas que se proyecta, «La musa» y «El Talento de Mr. Ripley», las cuales han sido calificadas por este Instituto como «todos los públicos» y «no recomendada menores de 13 años», respectivamente.

El referido acuerdo de iniciación fue notificado el 22 de septiembre de 2000, según aviso de recibo postal que obra en el expediente y que tuvo entrada en este servicio el 3 de octubre de 2000.

Tercero.—La empresa expedientada no ha formulado descargos en el plazo establecido para ello.

Cuarto.—En la tramitación del expediente se han observado las formalidades legalmente establecidas.

Vistos: La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial del Estado» del 27), modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 14); la Ley 17/1994, de 8 de junio,

Figura 2. Anuncio de presentación pública de un estudio de impacto ambiental de un proyecto de ampliación de un puerto, publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) español.

Dentro de los 30 días siguientes a la finalización de dicho trámite, el órgano ambiental comunicará al titular del proyecto o promotor los aspectos que, según la información pública, deben ser completado en el estudio. El titular del proyecto o promotor tiene un plazo de 20 días para completarlo.

2.7. REDACCIÓN DE LA DIA

La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) la realiza el órgano ambiental² y **establece la conveniencia de realizar o no el proyecto**, eso sí, sólo a efectos ambientales.

En España, las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) de competencia estatal las realiza la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente (concretamente es la Subdirección General de Evaluación Ambiental, quien elabora las propuestas de las DIA).

Si la DIA es positiva deberá, además, fijar las condiciones en que el proyecto debe llevarse a cabo. Estas condiciones serán especificaciones concretas sobre protección del medio ambiente, integrándolas con las previsiones contenidas en los planes ambientales existentes y serán coherentes con las exigidas para la autorización del proyecto.

Estas condiciones que establece la DIA deberán prever que los adelantos científicos y tecnológicos pueden modificar la actividad autorizada, a no ser que, por su incidencia, sea necesario formular una nueva DIA.

La DIA recogerá, además, las prescripciones necesarias sobre cómo realizar el seguimiento de las actuaciones según el programa de vigilancia ambiental.

2.8. REMISIÓN DE LA DIA

Pasados 30 días desde que el órgano ambiental recibe el expediente del proyecto antes reseñado, se remitirá la DIA al órgano sustantivo que tiene que autorizar el proyecto (esto implica que se da un plazo de 30 días para redactar la DIA, aunque este plazo varía en algunas comunidades autónomas).

Una vez recibida la DIA, el órgano de la administración que corresponda deberá decidir si se autoriza o no el proyecto.

2. Se considera órgano ambiental al que ejerza las funciones típicas de este órgano en la Administración Pública competente sustantiva para autorizar el proyecto. Esto implica que, dependiendo de la comunidad autónoma, las competencias de órgano ambiental quedarán transferidas a otras autoridades. Así, en Andalucía, Madrid y Extremadura, el órgano ambiental es la Agencia de Medio Ambiente, en Castilla y León es la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (concretamente las Ponencias Técnicas Regional y Provincial), y en Cataluña, es la "Direcció General de Qualitat Ambiental del Departament de Medi Ambient".

2.9. RESOLUCIÓN DE DISCREPANCIAS

De existir discrepancias, entre el órgano ambiental y el órgano sustantivo autorizante, sobre el contenido de la DIA o sobre la conveniencia o no de realizar el proyecto, deberá resolver el conflicto el Consejo de Ministros o el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2.10. NOTIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LA DIA

Si en el procedimiento sustantivo del proyecto se prevé, para el otorgamiento de la autorización, que se notificarán primero al peticionario (titular del proyecto o promotor) las condiciones de esta autorización, entonces esto se aplicará también a la DIA.

Es decir, si el proyecto prevé que antes de hacerse pública la autorización hay que comunicárselo al promotor, entonces también se le facilitará el contenido de la DIA antes de publicarla.

2.11. PUBLICACIÓN DE LA DIA

En todo caso, la DIA se hará pública en el plazo que se establezca para su realización.

ANEXO 2: LEY DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, URUGUAY.

Ley N° 16466

LEY DE EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL

Documento Actualizado

Promulgación: 19/01/1994
Publicación: 26/01/1994

Registro Nacional de Leyes y Decretos:

Tomo: 1
Semestre: 1
Año: 1994
Página: 114

Reglamentada por: Decreto N° 435/994 **D** de 21/09/1994.

Artículo 1

Declárase de interés general y nacional la protección del medio ambiente contra cualquier tipo de depredación, destrucción o contaminación, así como la prevención del impacto ambiental negativo o nocivo y, en su caso, la recomposición del medio ambiente dañado por actividades humanas. (*)

Artículo 2

A los efectos de la presente ley se considera impacto ambiental negativo o nocivo toda alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas que directa o indirectamente perjudiquen o dañen:

- I. La salud, seguridad o calidad de vida de la población.
- II. Las condiciones estéticas, culturales o sanitarias del medio.
- III. La configuración, calidad y diversidad de los recursos naturales.

Artículo 3

Es deber fundamental de toda persona, física o jurídica, abstenerse de todo acto que cause impacto ambiental que se traduzca en depredación, destrucción o contaminación graves del medio ambiente.

Artículo 4

Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que señale la ley, quien provoque depredación, destrucción o contaminación del medio ambiente en violación de lo establecido por los artículos de la presente ley, será civilmente responsable de todos los perjuicios que ocasione, debiendo hacerse cargo, además, si materialmente ello fuere posible, de las acciones conducentes a su recomposición.

Cuando los perjuicios ocasionados por dicha violación sean irreversibles, el responsable de los mismos deberá hacerse cargo de todas las medidas tendientes a su máxima reducción o mitigación, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran corresponder.

Artículo 5

Sin perjuicio de los demás cometidos y facultades que le asigna la presente ley u otras normas legales, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente llevará un registro de los estudios de evaluación de impacto ambiental referidos a todas las actividades, construcciones u obras descriptos en el artículo siguiente, así como aquellos otros no mencionados específicamente y que, a juicio del citado Ministerio, puedan ser susceptibles de provocar un impacto ambiental de entidad.

Artículo 6

Quedan sometidas a la realización previa de un estudio de impacto ambiental las siguientes actividades, construcciones u obras, públicas o privadas:

- a. Carreteras, puentes, vías férreas y aeropuertos.
- b. Puertos, terminales de transvase de petróleo o productos químicos.
- c. Oleoductos, gasoductos y emisarios de líquidos residuales.
- d. Plantas de tratamiento, equipos de transporte y disposición final de residuos tóxicos o peligrosos.
- e. Extracción de minerales y de combustibles fósiles.
- f. Usinas de generación de electricidad de más de 10 MW, cualquiera sea su fuente primaria.

g. Usinas de producción y transformación de energía nuclear.
h. Líneas de transmisión de energía eléctrica de 150 KW o más.
i. Obras para explotación o regulación de recursos hídricos.
j. Complejos industriales, agroindustriales y turísticos, o unidades que, por su naturaleza y magnitud, puedan causar un impacto ambiental grave.

k. Proyectos urbanísticos de más de cien hectáreas o en áreas menores consideradas de relevante interés ambiental a criterio del Poder Ejecutivo.

l. Las que se proyectaren realizar en la faja de defensa costera definida por el artículo 153 del Código de Aguas.

m. Aquellas otras actividades, construcciones u obras que, en forma análoga a las indicadas precedentemente, puedan causar impacto ambiental negativo o nocivo. El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición.

n. El Poder Ejecutivo reglamentará los criterios mínimos de las actividades, construcciones u obras, a partir de los cuales se deberán realizar las evaluaciones de impacto ambiental.

La enunciación precedente es sin perjuicio de lo establecido por otras normas legales específicas referidas a esta materia, que seguirán vigentes. (*)

(*)**Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 349/005 de 21/09/2005.

Ver en esta norma, artículos: 7 y 8.

Artículo 7

Para iniciar la ejecución de las actividades, construcciones u obras en las que estén involucradas cualesquiera de las situaciones descriptas en el artículo anterior, los interesados deberán obtener la autorización previa del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente el que requerirá el asesoramiento del o de los Ministerios o Gobiernos Departamentales que tuvieren que ver con dichas obras o trabajos.

El Ministerio se expedirá dentro del plazo que fije la reglamentación.

(*)**Notas:**

Reglamentado por: Decreto N° 349/005 de 21/09/2005.

Artículo 8

En cualquier momento durante la realización de una actividad, construcción u obra de las mencionadas en el artículo 6, el Poder Ejecutivo podrá disponer, por resolución fundada, la suspensión de las mismas.

Artículo 9

La solicitud de autorización respectiva deberá ser realizada por el titular del proyecto a ejecutar, quien será responsable de dar cumplimiento a las exigencias dispuestas por la presente ley. Deberá adjuntar los estudios completos del proyecto, junto con los elementos que estime convenientes para su mejor análisis.

Artículo 10

Los requisitos mínimos que deberá contener la solicitud de autorización serán los siguientes:

a) La identificación del o de los propietarios del predio donde se ejecutará el proyecto, la identificación precisa del o de los titulares del mismo y de los técnicos responsables en su elaboración y ejecución.

b) El proyecto suscrito por el o los técnicos designados, con la descripción detallada de su contenido, del espacio físico y entorno donde el mismo se emplazaría, junto con todos los detalles que posibiliten su consideración integral.

c) La evaluación del impacto ambiental suscrita por el o los técnicos intervinientes.

d) Un resumen del proyecto en términos fácilmente comprensibles que contenga las particularidades esenciales del mismo, así como los efectos que de su ejecución puedan derivarse.

e) Aquellos otros requisitos que pueda determinar la reglamentación.

(*)

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 12 y 13.

Artículo 11

Los titulares de las actividades, construcciones u obras a ejecutar y los técnicos y profesionales intervinientes en su ejecución y dirección, serán solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados por la realización de aquellas que no hubieren obtenido la autorización prevista en la presente ley, así como por el apartamiento de las normas contenidas en los antecedentes que hayan dado mérito a su aprobación.

Artículo 12

El estudio de evaluación de impacto ambiental requerido por la presente ley, deberá ser suscrito por los técnicos intervinientes, uno de los cuales deberá ser técnico profesional universitario con idoneidad en la materia, que será responsable por los resultados de los estudios presentados.

No podrán intervenir ni suscribir estos estudios o evaluaciones de impacto ambiental a que se refiere el literal c) del artículo 10 de la presente ley los funcionarios del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente ni aquellos otros funcionarios públicos que disponga la reglamentación, por considerar que existe conflicto de intereses.

Artículo 13

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente pondrá de manifiesto en sus oficinas el resumen del proyecto a que hace referencia el literal d) del artículo 10 de la presente ley, una vez que considere que el mismo corresponde al proyecto presentado. A tal fin, efectuará una comunicación mediante publicación en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, a partir de la cual correrá un plazo, que determinará la reglamentación, para que cualquier interesado pueda acceder a la vista del mismo y formular las apreciaciones que considere convenientes.

Artículo 14

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá disponer la realización de una audiencia pública, cuando considere que el proyecto implica repercusiones graves de orden cultural, social o ambiental, a cuyos efectos determinará la forma de su convocatoria, así como demás aspectos inherentes a su realización, y en la que podrá intervenir cualquier interesado. En todos los casos, la resolución final corresponderá al Poder Ejecutivo.

Artículo 15

Las informaciones que puedan configurar secreto industrial o comercial del responsable del proyecto serán mantenidas en reserva por la Administración.

Artículo 16

Si el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente considerare que el proyecto provoca un impacto ambiental negativo o nocivo superior a los mínimos admisibles, deberá negar la autorización.

Artículo 17

El Poder Ejecutivo podrá declarar objeto de estudio de impacto ambiental y disponer su realización por los responsables a aquellas industrias, obras o actividades, construcciones u obras existentes que produzcan alteraciones o emisiones contaminantes al medio ambiente, con la finalidad de aplicar en ellas las medidas paliativas de los efectos nocivos que pudieran ocasionar.

Artículo 18

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta días siguientes a su promulgación. Dicha reglamentación deberá incluir especialmente los criterios a aplicar por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente relativos a la procedencia de los estudios previos de evaluación de impacto ambiental y los elementos básicos que necesariamente deberán contener los mismos, su forma de presentación, la tramitación y los plazos correspondientes.

LACALLE HERRERA - MANUEL ANTONIO ROMAY - RAUL ITURRIA - SERGIO ABREU -
IGNACIO DE POSADAS MONTERO - DANIEL HUGO MARTINS - ANTONIO MERCADER - JUAN
CARLOS RAFFO - EDUARDO ACHE - RICARDO REILLY - GUILLERMO GARCIA COSTA -
PEDRO SARAIVIA - JOSE VILLAR GOMEZ

ANEXO 3: REGLAMENTO DE LA LEY DE EIA, DECRETO 349-2005,
URUGUAY.

GM/ 128



MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 21 SEP 2005

VISTO: el proceso de revisión del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental dispuesto por el Decreto 119/005, de 21 de marzo de 2005;

RESULTANDO: I) que la Ley N° 16.466, de 14 de enero de 1994, estableció un régimen de evaluación de impacto ambiental de alcance nacional, que fue reglamentado por el Decreto 435/994, de 21 de setiembre de 1994, modificado parcialmente por el Decreto 270/003, de 3 de julio de 2003;

II) que por Decreto 119/005, de 21 de marzo de 2005, se suspendió la aplicación del Decreto 100/005, de 28 de febrero de 2005, de actualización del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, encomendando a la Dirección Nacional de Medio Ambiente, ponerlo a consideración de la Comisión Técnica Asesora de la Protección del Medio Ambiente (COTAMA);

III) que dicha Comisión, especialmente a través de un grupo técnico multidisciplinario e interinstitucional constituido al efecto, revisó los decretos de 1994 y 2005, coincidiendo en la necesidad de su modificación y formulando una serie de propuestas de mejoramiento, en base a las cuales, la Dirección Nacional de Medio Ambiente elaboró un nuevo texto de reglamento;

CONSIDERANDO: I) que la política ambiental nacional debe basarse en la prevención de los efectos perjudiciales de las actividades sobre el ambiente, como principio prioritario previsto por la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000 (Ley General de Protección del Ambiente);

II) que la evaluación de impacto ambiental cumple un importante rol en ese sentido, pero su adecuación, junto con la creación de nuevos instrumentos de gestión ambiental, son elementos fundamentales para la articulación de la política ambiental y de

2005/10 100 100 B

las políticas de desarrollo productivo y social, tendientes a propiciar un modelo de desarrollo sostenible;

III) que el texto reglamentario diseñado, a la vez que actualiza el régimen de evaluación de impacto ambiental de proyectos, prevé mecanismos específicos para el análisis de su localización y el contralor de la operación y funcionamiento de actividades, contemplando de manera particular, situaciones especiales y preexistentes;

IV) que a este reglamento se ha llegado mediante un proceso respaldado técnicamente y con la participación de las distintas entidades y sectores involucrados, adecuándose además, a los avances constitucionales y legales en la materia;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por los artículos 47 y 168 numeral 4° de la Constitución de la República, por la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994, y , por la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
actuando en Consejo de Ministros**

D E C R E T A:

**REGLAMENTO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL
Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES**

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Artículo 1 (Objeto). El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente tramitará y otorgará la Autorización Ambiental Previa, prevista en el artículo 7° de la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994, así como las demás autorizaciones que se establecen, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento de Evaluación del Impacto Ambiental y Autorizaciones Ambientales.

Artículo. 2 (Ámbito de aplicación). Requerirán la Autorización Ambiental Previa, las actividades, construcciones u obras que se detallan a continuación, sean las mismas de titularidad pública o privada:

- 1) Construcción de carreteras nacionales o departamentales y toda rectificación o ensanche de las existentes, salvo respecto de las carreteras ya abiertas y pavimentadas, en las que la rectificación o ensanche deberá modificar el trazado de la faja de dominio público, con una afectación superior a 10 (diez) hectáreas.
- 2) Construcción de tramos nuevos de vías férreas y toda rectificación de las existentes en áreas urbanas o suburbanas, o fuera de ellas cuando implique una afectación de la faja de dominio ferroviario superior a 5 (cinco) hectáreas



- 3) Construcción de nuevos puentes o la modificación de los existentes cuando implique realizar nuevas fundaciones.
- 4) Construcción de nuevos aeropuertos de uso público o remodelaciones de los existentes cuando incluyan modificaciones en las pistas.
- 5) Construcción de nuevos puertos, tanto comerciales como deportivos o remodelaciones de los existentes donde existan modificaciones de las estructuras de mar, ya sean escolleras, diques, muelles u obras que impliquen ganar tierra al mar.
- 6) Construcción de terminales de trasvase de petróleo o productos químicos.
- 7) Construcción de oleoductos y gasoductos que superen una longitud de 10 (diez) kilómetros.
- 8) Construcción de emisarios de líquidos residuales, cuando la tubería que conduce los líquidos hacia el cuerpo receptor, posee una longitud de más de 50 (cincuenta) metros dentro de éste.
- 9) Construcción de plantas de tratamiento y disposición final de residuos tóxicos y peligrosos.
- 10) Instalación de plantas para el tratamiento de residuos sólidos y la apertura de sitios de disposición final de los mismos o la ampliación de los existentes, cuando su capacidad sea mayor o igual a 10 (diez) toneladas/día. Se exceptúa la ampliación de sitios de disposición final de residuos sólidos dentro de los 3 (tres) primeros años de vigencia de este decreto, siempre que la suma de las ampliaciones del respectivo sitio no aumenten su capacidad actual en más del 50% (cincuenta por ciento).
- 11) Construcción de plantas de tratamiento de líquidos cloacales diseñada para servir a más de 10.000 (diez mil) habitantes.
- 12) Construcción de plantas de tratamiento de líquidos y/o lodos de evacuación barométrica o ampliación de las existentes.
- 13) Extracción de minerales a cualquier título, cuando implique la apertura de minas (a cielo abierto, subterráneas o subacuáticas), la realización de nuevas perforaciones o el reinicio de la explotación de minas (a cielo abierto, subterráneas o subacuáticas) o perforaciones que hubieran sido abandonadas y cuya autorización original no hubiera estado sujeta a evaluación del impacto ambiental.
Se exceptúa la extracción de materiales de la Clase IV prevista en el artículo 7º del Código de Minería (Decreto-Ley Nº 15.242, de 8 de enero de 1981), cuando se realice en álveos de dominio público, o, cuando se extraiga menos de 500 (quinientos) metros cúbicos semestrales de la faja de dominio público de rutas nacionales o departamentales, así como de canteras destinadas a obra pública bajo administración directa de organismos oficiales.
- 14) Extracción de materiales de la Clase IV prevista en el artículo 7º del Código de Minería (Decreto-Ley Nº 15.242, de 8 de enero de 1981), de los álveos de dominio público del Río Uruguay, Río de la Plata, Océano Atlántico y Laguna Merín, así como la extracción en otros cursos o cuerpos de agua en zonas que hubieran sido definidas como de uso recreativo o turístico por la autoridad departamental o local que corresponda.
- 15) Explotación de combustibles fósiles cualquiera sea su método de extracción.

- 16) Construcción de usinas de generación de electricidad de más de 10 (diez) Megavatios, cualquiera sea su fuente primaria, así como la remodelación de las existentes, cuando implique un aumento en la capacidad de generación o el cambio de la fuente primaria utilizada.
- 17) Construcción de usinas de producción y transformación de energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 215 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.
- 18) Construcción de líneas de transmisión de energía eléctrica de 150 (ciento cincuenta) kilovoltios o más o la rectificación del trazado de las existentes.
- 19) Construcción de unidades o complejos industriales o agroindustriales, o puesta en funcionamiento de unidades que no hubieren operado continuamente por un período ininterrumpido de más de 2 (dos) años, que presenten alguna de las siguientes características:
 - a. más de una hectárea de desarrollo fabril, incluyendo a esos efectos, el área construida, las áreas de operaciones logísticas y los sistemas de tratamiento de emisiones y residuos;
 - b. fundición de metales con una capacidad de procesamiento mayor o igual a 50 (cincuenta) toneladas anuales;
 - c. fabricación de sustancias o productos químicos peligrosos cualquiera sea su capacidad de producción;
 - d. fraccionamiento y almacenamiento de sustancias o mercaderías peligrosas.La Dirección Nacional de Medio Ambiente determinará a estos efectos, el listado de los productos y mercaderías peligrosas, pudiendo establecer cantidades o capacidades específicas.
- 20) Instalación de depósitos de sustancias o mercaderías peligrosas, realicen o no fraccionamiento de las mismas. El listado de tales sustancias y mercaderías será determinado por la Dirección Nacional de Medio Ambiente, la que podrá establecer cantidades o capacidades específicas.
- 21) Construcción de terminales públicas de carga y descarga y de terminales de pasajeros.
- 22) Construcción o ampliación de zonas francas y parques industriales.
- 23) Construcción de complejos turísticos y recreativos.
- 24) Implantación de complejos y desarrollos urbanísticos de más de 10 (diez) hectáreas y aquellos de menor superficie cuando se encuentren a una distancia de hasta 2.000 (dos mil) metros del borde de la suburbana de un centro poblado existente, incluyendo los fraccionamientos con destino a la formación o ampliación de un centro poblado y el establecimiento de clubes de campo o fraccionamientos privados.
- 25) Construcción de represas con una capacidad de embalse de más de 2 (dos) millones de metros cúbicos o cuyo espejo de agua supere las 100 (cien) hectáreas.
- 26) Construcción de canales, acueductos, sifones o estaciones de bombeo que se utilicen para riego, cuando conduzcan más de 2 (dos) metros cúbicos por segundo.
- 27) Instalación de tomas de agua, con capacidad para extraer más de 500 (quinientos) litros por segundo respecto de los cursos de agua superficiales y más de 50 (cincuenta) litros por segundo para las tomas de agua subterránea.



- 28) Explotaciones hortícolas, frutícolas o vitícolas de más de 100 (cien) hectáreas, en un único establecimiento o unidad de producción.
- 29) Dragado de cursos o cuerpos de agua con fines de navegación; con excepción de los dragados de mantenimiento de las vías navegables.
- 30) Nuevas plantaciones forestales de más de 100 (cien) hectáreas en un establecimiento o unidad de producción.
- 31) Construcción de muelles, escolleras o espigones.
- 32) Instalación de cementerios, sean públicos o privados.
- 33) Toda construcción u obra que se proyecte en la faja de defensa de costas, definida por el artículo 153 del Código de Aguas (Decreto-Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978, en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987).
- 34) Las actividades, construcciones u obras que se proyecten dentro de las áreas naturales protegidas que hubieran sido o sean declaradas como tales y que no estuvieren comprendidas en planes de manejo aprobados con sujeción a lo dispuesto en la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000.

La enumeración precedente, es sin perjuicio de aquellas otras actividades, construcciones u obras que sean incorporadas por el Poder Ejecutivo, actuando en acuerdo del Presidente de la República con el Ministro de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y el Ministro del área al que corresponda la actividad, construcción u obra que se incorpora.

Artículo 3 (Del procedimiento). El procedimiento para el dictado de la Autorización Ambiental Previa, constará de las siguientes etapas:

- a) comunicación del proyecto;
- b) clasificación del proyecto;
- c) solicitud de la Autorización Ambiental Previa;
- d) puesta de manifiesto;
- e) audiencia pública; y,
- f) resolución.

Capítulo II Clasificación del Proyecto

Artículo 4 (Comunicación del proyecto). El interesado en la realización de alguna de las actividades, construcciones u obras sujetas a Autorización Ambiental Previa, según lo dispuesto en el artículo segundo, deberá comunicar el proyecto a la Dirección Nacional de Medio Ambiente mediante la presentación de la información siguiente:

- a) la identificación precisa del o los titulares del proyecto;
- b) la identificación precisa del o los propietarios del predio donde se ejecutará el proyecto;

- c) la identificación de los técnicos responsables de la elaboración y ejecución del proyecto;
- d) la localización y descripción del área de ejecución e influencia del proyecto, incluyendo la localización del proyecto en la cartografía oficial del Servicio Geográfico Militar;
- e) la descripción del proyecto y del entorno, conteniendo todos los elementos necesarios para su correcta consideración;
- f) el detalle de los posibles impactos ambientales que pudieran producirse, indicando para los impactos negativos o nocivos, las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas; y
- g) la clasificación del mismo a criterio del técnico responsable de la comunicación del proyecto y del proponente, según las categorías que se establecen en el artículo siguiente; y,
- h) la ficha ambiental del proyecto, conteniendo un resumen de la información anterior, cuyo contenido será definido por resolución de la Dirección Nacional de Medio Ambiente.

Toda la información será presentada impresa y en formato digital, según las especificaciones y formatos que se determine por resolución de la Dirección Nacional de Medio Ambiente.

Artículo 5 (Categorías). Todo proyecto deberá ser clasificado en alguna de las categorías siguientes:

- a) Categoría "A": incluye aquellos proyectos de actividades, construcciones u obras, cuya ejecución sólo presentaría impactos ambientales negativos no significativos, dentro de lo tolerado y previsto por las normas vigentes.
- b) Categoría "B": incluye aquellos proyectos de actividades, construcciones u obras, cuya ejecución pueda tener impactos ambientales significativos moderados, cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medidas bien conocidas y fácilmente aplicables.

En estos casos, deberá realizarse un estudio de impacto ambiental sectorial.

- c) Categoría "C": incluye aquellos proyectos de actividades, construcciones u obras, cuya ejecución pueda producir impactos ambientales negativos significativos, se encuentren o no previstas medidas de prevención o mitigación.

Dichos proyectos requerirán un estudio de impacto ambiental completo.

Artículo 6 (Clasificación). El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente dispondrá de un plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la presentación de la



comunicación del proyecto, para evaluar la información aportada junto con la misma y ratificar o rectificar la clasificación propuesta por el interesado.

Cuando el proyecto sea clasificado en la categoría "A", podrá condicionarse su ejecución a la introducción de modificaciones en el proyecto o a la adopción de medidas de prevención o mitigación que sean necesarias para mantener esa categoría.

Si se clasificara el proyecto en la categoría "B", la resolución deberá contener la definición del alcance del estudio de impacto ambiental.

En caso que se omitiere el pronunciamiento de la Administración dentro del plazo establecido, se tendrá por ratificada la clasificación propuesta por el interesado.

La comunicación del proyecto podrá ser rechazada, previa vista del interesado, cuando no cumpliere los requisitos aplicables a la misma o cuando el proyecto planteara actividades prohibidas por la legislación nacional.

Artículo 7 (Interrupción). Cuando se entendiera que la información suministrada por el interesado es incorrecta o incompleta, se interrumpirá el plazo previsto en el inciso 1° del artículo anterior, confiriendo vista al interesado.

Una vez presentada la información en forma correcta o completa, se iniciará un nuevo plazo de 10 (diez) días hábiles para que el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente se expida acerca de la clasificación propuesta por el interesado.

Artículo 8 (Consecuencias). Una vez ratificada o rectificadas la clasificación propuesta por el interesado para el proyecto (literal g del artículo 4°), se le expedirá el certificado de clasificación ambiental correspondiente; el que además, será comunicado a los organismos con competencia sectorial en la materia principal sobre la que versare el proyecto, a la Intendencia del departamento en el que se localizará y a la Junta Departamental correspondiente.

Cuando el proyecto fuera clasificado en la Categoría "A", se procederá a otorgar la Autorización Ambiental Previa, sin más trámite; sin perjuicio de la imposición de condiciones para el mantenimiento de la clasificación, según lo previsto en el artículo 6°.

Cuando el proyecto fuera clasificado en la Categoría "B" o "C", el interesado deberá realizar a su costo, el Estudio de Impacto Ambiental y solicitar la Autorización Ambiental Previa.

Capítulo III De la Solicitud de Autorización Ambiental Previa

Artículo 9 (Contenido). La solicitud de Autorización Ambiental Previa, deberá contener como mínimo los documentos del proyecto y el Estudio de Impacto Ambiental.

La información anterior se presentará impresa y en formato digital en tres documentos separados.

Artículo 10 (Los documentos del proyecto). Los documentos del proyecto que sean presentados conjuntamente con la solicitud de Autorización Ambiental Previa, deberán contener como mínimo:

- a) El resumen ejecutivo del proyecto, conteniendo una memoria descriptiva y los planos básicos del mismo.
- b) El marco legal y administrativo de referencia, identificando las normas aplicables y los permisos o autorizaciones necesarios.
- c) La localización y área de influencia del proyecto, desde el punto de vista de su ubicación geográfica y político-administrativa.
- d) Descripción de las distintas actividades previstas en el proyecto, personal a utilizar, materias primas e insumos, emisiones y desechos. Ésta se realizará para todas las fases del proyecto (construcción, operación y abandono) y tanto para las actividades directas como derivadas.

Aquella parte del proyecto que el interesado considerare que constituye secreto industrial o comercial, según lo previsto en el artículo 15 de la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994, deberá presentarse en un documento separado.

La Dirección Nacional de Medio Ambiente resolverá sobre la pertinencia de tratar la información presentada en el documento separado como secreto industrial o comercial. La información finalmente mantenida en reserva en mérito a ello, deberá ser la mínima posible y su exclusión no deberá impedir la comprensión del proyecto.

Artículo 11 (Estudio de Impacto Ambiental). El Estudio de Impacto Ambiental debe abarcar el proyecto y su posible área de influencia, incluyendo un encuadre general macroambiental: realizándose una comparación objetiva entre las condiciones anteriores y posteriores a la ejecución del proyecto, en sus etapas de construcción, operación y abandono.

Artículo 12 (Contenido del Estudio de Impacto Ambiental). El documento que recoja los resultados del Estudio de Impacto Ambiental, deberá contener como mínimo, las partes siguientes:

Parte I (Características del ambiente receptor): en la que se describirán las principales características del entorno, se evaluarán las afectaciones ya existentes y se identificarán las áreas sensibles o de riesgo; todo ello en tres aspectos:



- a) Medio físico: agua, aire, suelo, paisaje, etc.
- b) Medio biótico: fauna, flora, biota acuática, etc.
- c) Medio antrópico: población, salud, actividades, usos del suelo, sitios de interés histórico y cultural, etc.

Parte II (Identificación y evaluación de impactos): en la que se identificarán y evaluarán los impactos ambientales tanto negativos como positivos, debiéndose considerar los siguientes aspectos:

- a) Previsión de impactos directos e indirectos, simples y acumulativos; así como la evaluación de los riesgos derivados de la situación ambiental resultante de la ejecución del proyecto.
- b) Predicción de la evolución de los impactos ambientales negativos, comparando la situación del ambiente con y sin la ejecución del proyecto.
- c) Cuantificación de los impactos ambientales identificados, tanto geográfica como temporalmente.
- d) Comparación de los resultados con la situación actual y con los estándares admitidos.

Parte III (Determinación de las medidas de mitigación): en la que se identificarán y desarrollarán las medidas de mitigación a ser adoptadas y se presentará el cálculo de impacto ambiental residual, en caso que las medidas se adoptasen. Se deberán considerar los siguientes aspectos:

- a) las medidas de mitigación que se deberán aplicar para disminuir los impactos ambientales identificados;
- b) los planes de prevención de riesgos y de contingencias;
- c) las medidas compensatorias o restauradoras que será necesario adoptar;
- d) los planes de gestión ambiental del proyecto; y
- e) los programas de abandono que será necesario adoptar.

Parte IV (Plan de seguimiento, vigilancia y auditoría): en la que se presentará un plan de monitoreo sobre los factores ambientales relevantes dentro del área de influencia del proyecto.

Parte V (Información y técnicos intervinientes): en el Estudio de Impacto Ambiental deberán explicitarse claramente las deficiencias de información o conocimientos de base, así como las incertidumbres que se hubieran padecido en su elaboración. Se identificarán además todos los técnicos que hubieran intervenido en su elaboración.

Cuando el proyecto hubiera sido clasificado de Categoría "B", el Estudio de Impacto Ambiental deberá poner mayor énfasis en los elementos o en el sector que específicamente

hubiera sido señalado, manteniendo en lo pertinente la estructura que surge del presente artículo.

De conformidad con lo establecido en el art. 10 y con los mismos criterios, aquella parte del Estudio de Impacto Ambiental que el interesado considere que constituye secreto industrial o comercial deberá presentarse en un documento separado, manteniéndose en reserva según lo que disponga la Dirección Nacional de Medio Ambiente.

Capítulo IV **Tramitación de la Solicitud de** **Autorización Ambiental Previa**

Artículo 13 (Control de admisibilidad y asesoramiento). Una vez recibida la Solicitud de Autorización Ambiental Previa por la Dirección Nacional de Medio Ambiente, se verificará si la misma contiene la información requerida por este Reglamento; confiriendo vista al interesado, en caso de que fuera necesaria cualquier corrección o complementación y a los efectos de la presentación del Informe Ambiental Resumen, según lo que se establece en el artículo siguiente.

Según la naturaleza y características del proyecto para el que se solicita autorización, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, requerirá de aquellos organismos que estime pertinente, los asesoramientos que considere necesarios.

La Solicitud de Autorización Ambiental Previa podrá ser rechazada sin otro trámite, previa vista del interesado, cuando no cumpliera los requisitos aplicables a la misma o cuando el proyecto planteara actividades prohibidas por la legislación nacional.

Artículo 14 (Informe Ambiental Resumen). El Informe Ambiental Resumen deberá contener en forma sucinta la información contenida en los documentos del proyecto y en el Estudio de Impacto Ambiental, con las correcciones y complementaciones que se hubieran realizado en la tramitación. Deberá presentar un capítulo de conclusiones sobre los principales impactos identificados en el estudio y cuáles serían las medidas que se adoptarían en cada caso.

El Informe Ambiental Resumen debe ser redactado en términos fácilmente comprensibles, sin perder por ello su exactitud y rigor técnico.

Artículo 15 (Manifiesto). El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente pondrá de manifiesto en sus oficinas, el Informe Ambiental Resumen, para que cualquier interesado pueda acceder a la vista del misma y formular por escrito, las apreciaciones que considere convenientes.

A tales efectos, librará el texto del aviso que deberá ser publicado por el interesado, en el Diario Oficial, en un diario de circulación nacional, y en un diario de la localidad más



cercana al emplazamiento del emprendimiento de todo lo cual deberá quedar expresa constancia en la tramitación. Con excepción de aquel correspondiente al Diario Oficial, los avisos deberán ser publicados con un tamaño mínimo de 7 centímetros por dos columnas.

El plazo de manifiesto será de 20 (veinte) días hábiles, contados a partir del día inmediato siguiente de la última publicación prevista en el inciso anterior.

Artículo 16 (Audiencia Pública). El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente dispondrá la realización de una audiencia pública para todos los proyectos que se hubieren clasificado en la categoría C. En todo otro caso podrá disponerla, considerando las repercusiones de orden cultural, social o ambiental del proyecto.

A tales efectos determinará la forma de convocatoria y demás aspectos inherentes a la realización de la audiencia pública.

Artículo 17 (Resolución). El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente evaluará si el proyecto presenta impactos negativos residuales que puedan considerarse admisibles, teniendo en cuenta el Estudio de Impacto Ambiental y demás información generada en la tramitación.

A tales efectos, se considerarán admisibles aquellos impactos negativos que no provoquen contaminación, depredación o destrucción del ambiente.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente deberá otorgar la Autorización Ambiental Previa, cuando del proyecto sólo se deriven impactos ambientales negativos que puedan ser considerados admisibles.

En caso que del proyecto se deriven impactos ambientales negativos que puedan ser eliminados o reducidos a niveles admisibles, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá otorgar la Autorización Ambiental Previa, condicionándola a la introducción de modificaciones en el proyecto o a la adopción de medidas de prevención o mitigación que considerare necesarias para ello.

En cualquier caso, la resolución que otorgue la Autorización Ambiental Previa deberá incluir plazos de vigencia a criterio de la Administración.

Cuando el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente considerare que del proyecto se derivarían impactos ambientales residuales negativos no admisibles, deberá negar la solicitud de autorización.

Artículo 18 (Plazo). El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente dispondrá de un plazo de 120 (ciento veinte) días para pronunciarse sobre la solicitud de Autorización Ambiental Previa.

Dicho plazo se suspenderá cuando se requiera del solicitante la corrección, complementación o ampliación de información, dejándose constancia en el expediente.

El vencimiento de dicho plazo, sin que mediare resolución expresa se reputará como denegatoria ficta de la solicitud de autorización.

Artículo 19 (Profesionales intervinientes). La propuesta de clasificación incluida en la comunicación del proyecto, el Estudio de Impacto Ambiental y el Informe Ambiental Resumen, deberán ser avalados por la firma de un técnico profesional universitario con idoneidad en la materia y cuya profesión sea afín al proyecto en cuestión.

Sin perjuicio de la intervención multidisciplinaria de diversos técnicos, el que lo haga según lo dispuesto en el inciso anterior, será responsable ante el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a los efectos de las gestiones correspondientes a la Autorización Ambiental Previa.

No podrán intervenir ni suscribir los documentos referidos en el primer inciso de este artículo, los funcionarios y quienes se desempeñen bajo otras formas asimilables en:

- a) el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente; y,
- b) los organismos públicos que soliciten la Autorización Ambiental Previa o que deban decidir en otras autorizaciones que directamente requiera el proyecto.

Quedan exceptuados de la referida prohibición, los funcionarios de los organismos públicos titulares de un proyecto incluido en el artículo 2º del presente, respecto de la comunicación del mismo al amparo del artículo 4º.

Capítulo V Viabilidad ambiental de la localización

Artículo 20 (Especialidades de la comunicación). Los interesados en la realización de las actividades, construcciones u obras comprendidas en los numerales 6, 9 a 12, 16 y 17, 19 a 23 y 32 del artículo 2º del presente decreto, deberán comunicar a la Dirección Nacional de Medio Ambiente su intención lo antes posible en el proceso de formulación del respectivo proyecto, con constancia de haber presentado copia de la misma comunicación en la o las Intendencias correspondientes a los departamentos de emplazamiento del proyecto.

Dicha comunicación deberá realizarse en la forma establecida en el artículo 4º, con las siguientes especialidades:

- a) No será exigible la identificación del o de los propietarios de los predios donde se ejecutará el proyecto, según lo previsto en el literal "b" de dicho artículo, aunque



deberá especificarse el tipo de tenencia actual y el vínculo jurídico previsto para el proyecto con relación a los predios.

- b) La localización y descripción del área de ejecución e influencia, prevista en el literal "d" del artículo 4º, deberá incluir un estudio de localización o selección del sitio donde habrá de ejecutarse el proyecto, comprendiendo el análisis de distintas alternativas si las hubiere.

Los criterios y guías para esos estudios serán establecidos por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Artículo 21 (Del plazo especial de clasificación). Respecto de las actividades, construcciones u obras previstas en el artículo anterior, el plazo de clasificación establecido en el artículo 6º será de 40 (cuarenta) días hábiles, contados a partir de la presentación de la comunicación del proyecto a la Dirección Nacional de Medio Ambiente.

Dentro de los primeros 20 (veinte) días hábiles de dicho plazo:

- a) La comunicación será puesta de manifiesto en las oficinas del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del presente decreto.

El plazo de manifiesto en este caso será de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día inmediato siguiente al de la última publicación.

- b) Las Intendencias a las que refiere el inciso primero de este artículo, podrán expedirse sobre el estudio y las alternativas de localización presentadas. Vencido dicho término sin que las mismas se hubieran manifestado ante la Dirección Nacional de Medio Ambiente, se considerará que no existen observaciones de parte de aquellas a la localización del proyecto, de acuerdo con la normativa departamental o local aplicable.

Artículo 22 (Declaración de viabilidad). El certificado de clasificación ambiental correspondiente a los proyectos comprendidos en este capítulo, incluirá una declaración sobre la viabilidad ambiental, a juicio de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, de una o más de las localizaciones propuestas, así como los criterios generales de evaluación a utilizar en el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental.

La inviabilidad de una o más de las localizaciones propuestas, impedirá la presentación de la Solicitud de Autorización Ambiental Previa del proyecto localizado en las mismas.

Capítulo VI De la Autorización Ambiental de Operación

Artículo 23 (Operación y funcionamiento). La operación y funcionamiento de las actividades, construcciones u obras que hubieran recibido Autorización Ambiental Previa, comprendidas en los numerales 5 y 6, 9 a 13, 15 a 17 y 19 a 23 del artículo 2º del presente decreto, quedará sujeta a la obtención de la Autorización Ambiental de Operación y su renovación cada 3 (tres) años, salvo que se introduzcan modificaciones, reformas o ampliaciones significativas, según se establece.

Artículo 24 (Otorgamiento y renovación). La Autorización Ambiental de Operación será otorgada inicialmente por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, una vez constatado el cumplimiento de las condiciones previstas en la Autorización Ambiental Previa respectiva, el proyecto y el Estudio de Impacto Ambiental.

Las renovaciones, incluirán la revisión y actualización de los planes de gestión ambiental y las demás aprobaciones de emisiones y tratamiento de residuos de competencia de dicho Ministerio, así como el análisis ambiental de las modificaciones, reformas o ampliaciones operativas o de funcionamiento que no requieran Autorización Ambiental Previa.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, en el plazo de 180 (ciento ochenta) días corridos y siguientes, establecerá los requerimientos y demás condiciones para la tramitación y otorgamiento de la Autorización Ambiental de Operación.

Capítulo VII

De la Autorización Ambiental Especial

Artículo 25 (Estudio ambiental y autorización especial). Declárase objeto de estudio ambiental y autorización especial, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Nº 16.466, de 19 de enero de 1994, las actividades siguientes, siempre que hubieran sido construidas, autorizadas o puestas en operación sin haber requerido Autorización Ambiental Previa:

- a) Las unidades o complejos industriales o agroindustriales en operación a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, que de cualquier forma ampliaran sus instalaciones o su capacidad productiva y que por sus características anteriores o las resultantes de la ampliación, quedarán comprendidas en cualquiera de las previstas para el numeral 19 del artículo 2º.

Tales ampliaciones podrán ser ejecutadas bajo responsabilidad del titular, aun encontrándose en trámite la autorización referida, siempre que el proyecto de ampliación hubiera sido comunicado a la Dirección Nacional de Medio Ambiente, con por lo menos 30 (treinta) días de anticipación a la fecha prevista para el comienzo de las obras.



- b) Las unidades o complejos industriales o agroindustriales en operación a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, que presentaran cualquiera de las características previstas para el numeral 19 del artículo 2º.
- c) Las minas a cielo abierto, a cualquier título, en operación a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

A los efectos de las actividades previstas en los literales "b" y "c" de este artículo, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, elaborará y publicará un plan de aplicación gradual por ramos, sectores, zonas o tipos.

Artículo 26 (Requisitos y tramitación). A los efectos de la realización del estudio ambiental y de la tramitación de la autorización especial a la que refiere este capítulo, serán de aplicación las disposiciones de este decreto en lo compatible.

Lo dispuesto en este capítulo es sin perjuicio de la aplicación de las medidas previstas en el artículo 14 de la Ley Nº 17.283, de 28 de noviembre de 2000 y demás atribuciones del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Capítulo VIII Otras Disposiciones

Artículo 27 (Del registro). El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente llevará un registro de información de relevancia ambiental, en el que se incluirán: los proyectos que sean comunicados, la clasificación que de los mismos resulte, las solicitudes de Autorización Ambiental Previa, los Estudios de Impacto Ambiental y los profesionales intervinientes, los Informes Ambientales Resumen, las resoluciones que otorguen autorizaciones y otras informaciones vinculadas a las materias de este Reglamento.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente establecerá las características operativas de dicho registro, así como podrá disponer su accesibilidad por medios electrónicos, salvo respecto de aquella información que hubiera sido declarada reservada según lo previsto en este decreto y normas concordantes.

Artículo 28 (Otros estudios). Aquel organismo público que realice un estudio de impacto ambiental o cualquier evaluación ambiental de similares características, respecto de actividades, construcciones u obras no incluidas en el artículo 2º de este Reglamento, deberá comunicarlo al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, dentro de los 30 (treinta) días de su finalización, a los efectos de su registro.

Artículo 29 (Incumplimiento y sanciones). Las infracciones a las disposiciones del presente decreto, serán sancionadas por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial

y Medio Ambiente, según lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 16.112, de 30 de mayo de 1990, y, en el artículo 15 de la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000.

A los efectos de la aplicación de sanciones, se considerarán infracciones graves las que se detallan a continuación:

- a) Ejecutar cualquiera de las actividades, construcciones u obras incluidas en el artículo 2° del presente decreto, sin contar con la Autorización Ambiental Previa, cuando el proyecto correspondiente pudiera ser clasificado en las categorías "B" ó "C" del artículo 5°.
- b) Operar, poner en funcionamiento o librar al uso, las actividades, construcciones u obras previstas en el artículo 23 del presente decreto, sin haber solicitado la Autorización Ambiental de Operación.
- c) Ejecutar las actividades o ampliaciones previstas en el artículo 25 del presente decreto, sin haber solicitado la Autorización Ambiental Especial.
- d) Omitir información ambiental o presentar información falsa o incorrecta, en la comunicación del proyecto o en las solicitudes correspondientes de las autorizaciones previstas en este decreto, incluyendo los documentos que las componen.
- e) Incumplir las condiciones previstas en las autorizaciones dispuestas en virtud del presente, afectando o poniendo en riesgo el ambiente, incluyendo la salud humana.
- f) Incumplir los monitoreos o las garantías establecidas por la Administración.
- g) Obstaculizar la labor de contralor de la Dirección Nacional de Medio Ambiente.

Las demás infracciones serán consideradas de leves a graves en función del grado de apartamiento de las obligaciones establecidas en el presente reglamento o en las autorizaciones correspondientes, así como de los antecedentes administrativos de los involucrados en las mismas. La reiteración de faltas consideradas leves se reputará como grave.

Artículo 30 (Multas). Las multas que corresponda imponer por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, como consecuencia de infracciones al presente decreto, serán aplicadas según los siguientes criterios:

- a) Infracciones consideradas leves, entre 10 (diez) y 1000 (un mil) UR (unidades reajustables).
- b) Por la primera infracción considerada grave entre, 200 (doscientas) y 3500 (tres mil quinientas) UR (unidades reajustables).
- c) Por la segunda y subsiguientes infracciones consideradas graves entre, 300 (trescientas) y 5000 (cinco mil) UR (unidades reajustables).



MINISTERIO
DE VIVIENDA
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y
MEDIO AMBIENTE

El monto de la multa será establecido en cada caso en particular en función de la magnitud de la infracción y sus consecuencias ambientales, así como los antecedentes del infractor.

Artículo 31 (Otras medidas). Lo dispuesto en los artículos anteriores, es sin perjuicio de la adopción de las medidas complementarias previstas en el artículo 14 de la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000, así como de las facultades conferidas por el artículo 435 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y artículo 4° de la Ley N° 16.466, de 19 de enero de 1994.

Cuando corresponda, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, revocará la autorización que se hubiera otorgado.

Artículo 32 (Modificación). Las enumeraciones de actividades, construcciones u obras incluidas en el régimen de viabilidad ambiental de la localización (artículo 20) y en la Autorización Ambiental de Operación (artículo 23), podrán ser modificadas por el Poder Ejecutivo, actuando en acuerdo del Presidente de la República con el Ministro de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y el Ministro del área al que corresponda la actividad, construcción u obra que se modifica.

Artículo 33 (Vigencia). Las especialidades del régimen de viabilidad ambiental de la localización, previstas en los artículos 20 a 23 del presente reglamento, entrarán en vigencia a los 90 (noventa) días corridos y siguientes al de su publicación en el Diario Oficial.

El régimen de Autorización Ambiental Previa previsto en este decreto, salvo lo dispuesto en los artículos 20 a 23, entrará en vigencia a los 30 (treinta) días corridos y siguientes al de su publicación en el Diario Oficial. Hasta esa fecha, continuará siendo de aplicación el Decreto 435/994, de 21 de setiembre de 1994, modificado por el Decreto 270/003, de 3 de julio de 2003.

La exigencia de estudio ambiental y autorización especial, prevista en el literal "a" del artículo 25, entrará en vigencia a los 30 (treinta) días corridos y siguientes al de la publicación de este reglamento en el Diario Oficial.

Artículo 34 (Derogación). Derógase el Decreto 100/005, de 28 de febrero de 2005, y, a partir de la vigencia del régimen de Autorización Ambiental Previa previsto en este reglamento, el Decreto 435/994, de 21 de setiembre de 1994 y el Decreto 270/003, de 3 de julio de 2003.

Artículo 35. Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

~~James~~

~~John Brown~~

~~J.P.~~

~~Asst.~~

James Berrall

~~J.P.~~

~~James Berrall~~